













INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARMONIZACION LEGISLATIVA ESTADO DE CAMPECHE

DOCUMENTO ANÁLISIS DE PROPUESTAS

ARMONIZACION LEGISLATIVA
DEL MARCO ESTATAL CON LOS INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES Y LEGISLACION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

San Francisco de Campeche, Camp. Noviembre, 2010.











PROPUESTAS DE ARMONIZACION LEGISLATIVA DEL MARCO ESTATAL CON LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LEGISLACION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

La situación dinámica de nuestra sociedad nos obliga a actualizar nuestras leyes para estar acorde con el contexto social, una legislación que no da solución a los conflictos que se presentan día a día lejos de cumplir su fin de canalizar las conductas humanas para lograr la armoniosa convivencia y la conservación del orden social, resultaría ineficaz para alcanzar la seguridad, la realización de la justicia y el bien común, razón esencial y fin último del derecho en general y en particular del Derecho Penal.

Por esta razón y en cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por México, es importante armonizar el contenido del Código Penal del Estado de Campeche, Código Civil del Estado, Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche; Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado; Código Civil del Estado y Código Penal del Estado de Campeche, con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, es decir incorporar en ella los textos y principios fundamentales de dichos instrumentos, esencialmente con lo establecido en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Pará", Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujeres y el Protocolo para Reprimir y sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Conjuntamente, se trabajó con las propuestas del Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche; Reglamento de la Ley de Acceso de las











Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, Reglamento del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.

Este trabajo se logró llevar a cabo a través del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género del Instituto Nacional de la Mujeres, en colaboración del Gobierno del Estado de Campeche y el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche así como de quienes intervinieron con sus valiosas aportaciones en los "Talleres de Sensibilización para la Armonización Legislativa", llevados a cabo en la ciudad de Campeche los días 4, 5, 16, y 17 de noviembre del año en curso.

I. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En materia penal se realizó el trabajo de armonización legislativa tomando como referencia el contenido de los Instrumentos Internacionales focalizados a los Derechos Humanos de la Mujeres tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Pará", Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujeres y el Protocolo para Reprimir y sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, las Recomendaciones Generales 12, 19 y 24 de las Expertas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujeres, así como el Marco Jurídico Nacional conformado por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El ejercicio de Armonización Normativa se inicio con una revisión y análisis del Código Penal del Estado de Campeche, iniciando la propuesta con los artículos 22, 47 bis y 47 ter, en ellos se propone la inclusión de nuevas opciones de medidas de seguridad que permitan al juzgador una gama más amplia de posibilidades de aplicar al sujeto activo del delito, con











el fin de lograr una resocialización integral sin descuidar la protección a los derechos de las víctimas como son: El tratamiento psicológico integral y multidisciplinario, y la separación de personas como medida de seguridad y protección a la víctima

En los artículos 27, 28 y 32 se precisa que la reparación del daño incluye también el daño psicológico que se causa a la víctima, estableciéndose que en los casos de menores mujeres y ancianos es irrenunciable y preferente.

Los derechos de la víctima y los daños físicos y psicológicos que se le causan, deben ser indicadores preponderantes para el juez al momento de aplicar penas y medidas de seguridad, es por eso que se focaliza esta situación en la adición que se propone al artículo 49 en relación con el 50.

Se adiciona en el artículo 154 un replanteamiento a lo relativo a la punibilidad de la conducta de Violación de Correspondencia, y considera como ofendido del delito a hijos e hijas menores de edad y por los cónyuges entre sí, o con quien se tenga una relación de cohabitación, lo anterior para extender la protección jurídica a quienes se encuentren en esta situación

En relación con el tipo penal de Peligro de Contagio Sexual, se consideró dado el bien jurídico que se tutela, lo más adecuado es denominarlo "De protección a la Salud", ampliándose la conducta a todas las enfermedades de transmisión sexual que actualmente existen más allá de la sífilis de acuerdo con lo que señala la Ley de Salud del Estado de Campeche, además de la sanción, debe condenarse al sujeto activo al pago del tratamiento de la víctima.

El Titulo Decimoprimero se propone un cambio de denominación de acuerdo con los delitos que están contenidos en el, y se nombró: Delitos contra el Libre Desarrollo de la











Personalidad y la Dignidad Humana y comprende los ilícitos tales y tráfico de menores, el tipo penal, Trata de Personas, estableciéndose los elementos típicos con el propósito de armonizarlos con el Protocolo para Reprimir y sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional., en donde se señala que la Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata. Dicho tema también lo aborda la Convención de Belem Do Pará que señala que la violencia comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y el secuestro.

En el artículo 189 se establece como supuesto del Abuso de Autoridad, el no atender por parte de una autoridad a una persona con base a razones de discriminación

En los delitos cometidos en el ejercicio de actividades medicas profesionales, contenidos en el artículo 202, se agregó un supuesto para sancionarlos cuando nieguen atención a mujeres en período de gestación, menores, y víctimas de violencia familiar, o de aborto legal.

Lo primero en la propuesta de adición es el cambio de denominación a "Abuso Sexual", atendiendo al bien jurídico que se tutela, por lo que se estableció el tipo de violencia que puede ser usada para cometerlo además de eliminar el elemento normativo que señalaba que no se tuviera el propósito de llegar a la cópula.

Se considera que esto es innecesario ya que el solo acto de cometer sobre alguien un acto erótico sexual sin el consentimiento de una persona ya está vulnerando la libertad psicosexual de ésta, ampliándose la protección a menores discapacitados e incapaces











En el tipo penal de estupro desaparecen los elementos subjetivos que lo único que conllevan es una difícil acreditación en perjuicio de la mujer quien es el sujeto pasivo, además de ser atentatorios a sus derechos de víctima consagrados a nivel constitucional al ir mas allá de lo establecido en la ley.

Además se establece como edad para la víctima la de menor de dieciocho años, es decir menor de edad de acuerdo con los instrumentos internaciones firmados por México, como es la Convención de los Derechos del Niño, y a fin de proteger la integridad psicosexual de niños y niñas.

Se adiciona en el artículo 233, la normativa en relación con la de violación entre cónyuges, que el Código Penal actual no contempla, se incluye como sujetos del mismo a las personas con las que se tenga otra relación de cohabitación.

En relación con el tipo penal de violación, se establecen que se pude producir tanto violencia física como psicológica, la cual debe ser considerada al momento de acreditar el tipo penal, como para la reparación del daño. En la violación equiparad se aumenta la edad de la víctima a los dieciocho años para estar en armonía con los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia de derechos de los niñas y las niñas,

Se agrega en el artículo 235 el tipo penal de Hostigamiento Sexual que no está tipificado en el código penal, recogiendo una de las inquietudes más importantes de todos los participantes en este ejercicio. Los elementos que integran este tipo penal se refieren al uso de la coacción física o psicológica, con fines sexuales para sí o para un tercero, el sujeto activo puede ser desde un servidor público hasta una persona que por la situación en que se encuentre tenga superioridad sobre la víctima. El delito se perseguirá por querella. Y en los casos de menores y discapacitados se perseguirá por querella. Así mismo se agrega el Tipo











Penal de Acoso Sexual para estar en armonía con lo señalado en los Marcos Jurídicos Nacional e Internacional a que hemos hecho referencia.

En lo que respecta al delito de rapto previsto en los artículos 236 al 240, se cambia su denominación a "Privación ilegal de la libertad con fines sexuales", atendiendo al bien jurídico tutelado, se incluyen modificaciones sustanciales como que se elimina el término seducción, ya que es un elemento subjetivo difícil de acreditar en la práctica, se establece la minoría de edad, (menos de 18 años).

Desaparece la relativo a la extinción de la pena en caso de matrimonio, por estarse vulnerando el derecho a la libre decisión de la persona de contraerlo ya que la privación ilegal de la libertad jamás debe ser un medio permitido para ese fin, prevaleciendo el hecho que será por querella respetando nuevamente el derecho de la víctima de intentar o no la acción penal.

En el delito de incesto tipificado en el artículo 241, se establece que la reparación del daño comprenderá el tratamiento psicológico integral y al hijo o hijos que hayan resultado de la conducta ilícita

En relación con el artículo 244 se adiciona el supuesto que establece las penas a imponer a los que ejerzan la patria potestad, testigos y el funcionario público que intervengan o realicen un nuevo matrimonio, conociendo del impedimento

En el delito de ayuda al suicidio, a efecto de que no queden fuera del mismo supuestos que permitan que la comisión de la conducta quede impune, se propone incluir además de los menores de edad a las personas que se encontraran en situación de vulnerabilidad.











El privar de la vida a otro es en si una conducta reprobable y hacerlo en contra de una persona con quien une una relación de parentesco por lo que atendiendo a esta situación, se propone amplíe la calidad de sujeto pasivo y se contemple un homicidio en razón de parentesco, lo anterior atendiendo a una realidad social

El delito de aborto, existe la posibilidad de que este se realice en los supuestos señalados en el artículo 393 y no se imponga pena alguna a la mujer sujeto activo del delito, pero no se establece un procedimiento para ello. Y es precisamente en este trabajo conjunto con representantes de diversos sectores del estado a través de una reflexión en la cual se aborda el tema del aborto como un problema de salud pública donde surge la iniciativa de establecer el procedimiento a seguir en estos casos y dar la atención debida., además de que se reordenaron los numerales de los tipos penales.

Como se hace mención al inicio de esta propuesta, es necesario que las leyes se vayan adaptando a los devenires de la sociedad, y los problemas que hoy se enfrentan necesitan precisamente una reglamentación, tal es el caso de los tipos penales que se presentan como innovadoras figuras que protegen el derecho consagrado en nuestra Carta Magna, y contenido en los Instrumentos Internacionales ya mencionados en relación con la libre decisión de mujeres y hombres a tener hijos, dichas figuras son las contenidos en el artículo 298 inseminación indebida y artículo 299, esterilidad provocada, tipo penal el primero en el cual el sujeto pasivo siempre será una mujer.

En el artículo 301 que protege el abandono de obligaciones familiares por quienes se colocan de forma dolosa en estado de insolvencia, se establece sanción a las personas que en complicidad con el inculpado y teniendo obligación no cumplan con lo solicitado por la autoridad en relación con el otorgamiento de información.











Se adiciona el Título Vigésimo Noveno al Código Penal, en el cual se encuentran contenido los tipos penales de Violencia Familiar y Violencia de Género, en razón de lo siguiente:

En relación con el delito de Violencia familiar se propone su adición con el fin de lograr una armonización con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la mujer jurídicamente vinculante, en donde se asumió compromisos específicos como la adopción de medidas legislativas como una respuesta a dar a la mujer el derecho de tener una vida libre de violencia. La Violencia Familiar es aquella que se presenta dentro de la unidad familiar, en donde conviven o han convivido el agresor y la víctimas receptoras de violencia, es un problema que pone en peligro la integridad física y psicológica de sus miembros, pues al concebirse la familia como un espacio que brinda seguridad y resguardo a sus miembros, en donde las relaciones se basan en la confianza y se espera cariño protección y ayuda, surgen agresiones que hacen de esta situación un problema grave. Y es precisamente esta la razón de redefinir este tipo penal que contempla una sanción para el miembro de una familia que usando la violencia cause daño a quienes la conforman o formaron parte de ella.

En cuanto al tipo penal de Violencia de Género, tenemos que subrayar que el tema central que aborda la Convención Interamerica para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la mujer, es precisamente el señalado en su denominación, estamos viviendo una realidad en donde el elemento violencia es imperante en todas las actividades que conforman el día a día, se ha vuelto un fenómeno desafortunadamente creciente y cuando esta tiene como añadidura que la razón por la cual se da es precisamente la de género la situación es sumamente grave, se manejan cifras oficiales tales como que en México mueren 5,243 mujeres por esta razón al año, y si además añadimos la falta de una reglamentación adecuada para este fenómeno social, la impunidad es incalculable, una de la causas por las que se desata este fenómeno es precisamente la discriminación, y el eliminarla es el eje rector de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de











Discriminación contra las mujeres así como el Derecho Individual consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1°.

Además no hay que olvidar las recomendaciones que los Organismos Internacionales a través de sus Mecanismos de Seguimiento al cumplimiento y respeto de los Derechos Humanos de las Mujeres hacen, en donde han señalado que a nuestro país le hace falta trabajo en el Tema. Aunado a lo anterior tenemos Resoluciones Judiciales emitidas por Cortes Internacionales de Derechos Humanos, que establecen la obligatoriedad de armonizar nuestras legislaciones para que exista un irrestricto respeto a los Derechos Humanos principalmente de mujeres, niñas y niños, como fue la llamada "Sentencia del Campo Algodonero" emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en relación con los Feminicidios de Ciudad Juárez.

Lo aquí se ha abordado no es más que consecuencia de la desigualdad existente en nuestra sociedad entre hombres y mujeres, ya que a estas se les sigue considerando por sus agresores como seres carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y autodeterminación. Es precisamente por estas razones que se propone incluir dentro de este código el Título Vigésimo Noveno de los Delitos en razón de género, el cual establece en su capítulo Primero, los artículo del 387 al 389, el tipo penal de Violencia Familiar y su equiparable, y el capítulo II, el artículo 390 que contempla tipo penal de Violencia de Género, con el cual se pretende que las conductas delictivas realizadas en un contexto de violencia y discriminación hacia las mujeres ahí descritas no queden impunes.

Así mismo, se propone sea agregado el Tipo Penal de Discriminación, el cual establece que se castiguen conductas basadas en actos de discriminación en razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que











atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, debiéndose agravar la conducta cuando hasta la realice un servidor público.

En relación con la materia penal consideramos que se abordaron los temas más importantes en cuanto a los ejes temáticos que se están trabajando en este programa como es la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia.

II. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En Materia civil se realizaron propuestas relacionadas con ejes temáticos que se señalan desde los Instrumentos Internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Pará", Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujeres dichos ejes son: la no discriminación, la igualdad entre mujeres y hombres, y la atención, prevención y erradicación de la violencia,

Se propone que no haya discriminación en el trato y reconocimiento de los hijos e hijas, sobre todo desde los documentos oficiales como son las Actas emitidas por la Institución del Registro Civil, ya que al hacer divisiones y poner etiquetas en relación con la situación civil de sus padres al momento de su nacimiento tales como "naturales", se abona a estigmatizar a alguien que es ajeno a estas circunstancias y decisiones pero que si es receptor directo de las consecuencias, que pueden afectar o marcar de una forma grave su desenvolvimiento personal y social, como es el manejo del termino "adulterino, para señalar el origen de alguien dentro de un ordenamiento legal.











Por lo que se propone una serie de reformas armonizadas al Capítulo de Actas de Nacimiento artículos 72, 73 y 75, en relación con las Actas de Reconocimiento de Hijos se propone un abordaje legal acorde a la realidad social, lo mismo que en lo relativo a as obligaciones que se originan en razón del matrimonio.

Presentamos una adición al Código Civil, a proponer se incluya un capítulo relativo a este tema, en el cual se trata de establecer los derechos y obligaciones que se generan a partir de una relación de concubinato, que esta presente en un porcentaje importante en nuestra sociedad, por lo que el Estado debe establecer las normas para su regulación, y evitar lagunas legales que solo perjudican a la población principalmente a las mujeres.

Se creyó importante incluir en el Título Sexto los apartados relativos a la conceptualización de Familia y a la Violencia Familiar, lo que permitirá que la legislación en la materia sea más clara y que aunada a las otras propuestas, se tendrá un marco jurídico más completo pero sobre todo, con una mejor cobertura de derechos para las usuarias del acceso a la justicia.

Otro tema sumamente importante que tiene que ver con los ejes de acceso a la justicia, no discriminación, igualdad entre mujeres y hombres, atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de la mujer, que se abordó en esta Propuesta es lo relativo a quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, y el cumplimiento que deben dar a las obligaciones de crianza, esto es sumamente importante en relación con la seguridad e integridad física, psicológica y sexual, así como la atención de las necesidades físicas y psicológicas de las niñas y niños.

Y concluimos la propuesta de armonización legislativa al Código Civil con el tema del patrimonio de la familia, como debe conformarse y que estar protegido por la ley, lo











anterior con el ánimo de otorgar una seguridad jurídica a los integrantes de ésta pero sobre todo a las niñas, niños y mujeres que la conforman.

III. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Referente a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se armonizó con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Pará", Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujeres, tomando como ejes rectores la no discriminación, la igualdad entre mujeres y hombres, y la atención, prevención y erradicación de la violencia, y con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, del ámbito federal..

Los temas trabajados fue reafirmar conceptos en la Ley en razón del uso de un lenguaje incluyente desde una perspectiva de género, por lo que se propone agregar en el artículo 3, un glosario con los términos relacionados con el tema y que no son de uso común. Cabe señalar que también se hace un reordenamiento en la numeración para da un orden mas eficiente.

Así mismo se incluye los derechos que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia en el artículo 6, entre los que se destacan: Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos.

En cuanto a Titulo Segundo de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, se da un nuevo orden esquemático al Capítulo, se reconceptualiza lo relativo a violencia











familiar y se agregan en la Modalidad de Violencia Laboral, lo que debe entenderse por Acoso y Hostigamiento Sexual.

Se propone cambiar el término de Violencia de Servidores Públicos por el de Violencia Institucional, ya que este tipo de violencia se da precisamente en razón de la actuación de las personas como parte integrante de las Instituciones

Se ajustó lo relativo a los integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia. Y en lo relativo al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, se propone se incluyan nuevos temas.

En lo concerniente a la Competencia de las instancias que conforman la Administración Pública Estatal, se ajustan funciones en relación con el Banco de Datos, y se propone agregar a la Secretaría de Cultura a formar parte del Sistema con sus respectivas atribuciones.

Un tema importante se aborda en el Título Quinto que es el que toca a las Medidas de protección, la cuales tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

Las medidas de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y se materializan a través de ordenes de protección precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por los jueces en materia penal, civil, familiar y mixtos, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.











Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Podrán ser solicitadas por la víctima o cualquier persona, que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirectas ante el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a fin de que sean solicitadas ante los jueces en materia penal, civil, familiar y mixtos, según corresponda.

Se incluye el Título Sexto lo tocante a los modelos de atención, prevención y sanción que de la violencia los cuales deben establecer el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Y terminamos la propuesta con un tema sensible como es la permanencia de las víctimas en los refugios estableciendo nuevas reglas para que su permanencia cumpla con el fin perseguido.

IV. LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CAMPECHE

Iniciamos la propuesta de armonización normativa con la inclusión de términos en el glosario de la ley que esta contenido en el artículo 5 de la Ley, al igual que en las Propuestas de Armonización puestas a consideración se tomo como referente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Pará", la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujeres, siendo los ejes rectores la no discriminación, la igualdad entre mujeres y hombre, y la atención, prevención y erradicación de la violencia, y











con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, del ámbito federal.

Lo más destacable es la propuesta de la creación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual se conformará como una Mesa Interinstitucional para el seguimiento e implementación de acciones para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, y estará conformada por los y las Titulares de las instancias de la Administración Pública Estatal. El Titular del Sistema es el Gobernador del Estado y serán invitados integrantes del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

La Titular del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche quien coordinara y será la Secretaria Técnica de la Mesa. Así mismo se trabajo en las acciones que se desarrollarán en el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

V. LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

En relación con la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche tomo como referente para e trabajo de armonización legislativa en el ámbito internacional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Pará", la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujeres, en relación con la normativa nacional federal se abordó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, del ámbito federal, y se incluyó en el contenido de la misma los principios de la no discriminación, la igualdad entre mujeres y hombres, y la atención, prevención y erradicación de la violencia

Se propone un replanteamiento a los objetivos específicos del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, en relación con los ejes rectores señalados, se actualizó la











conformación de la Junta de Gobierno y el Marco Jurídico en relación con el Plan Estatal de la Mujer, así como las atribuciones de la Titular del Instituto.

VI. PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de Campeche, y la Ley Orgánica de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, se presenta esta propuesta de Reglamento de la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, y tienen por objeto reglamentar la estructura, organización y funcionamiento del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el cual será de observancia obligatoria para las y los servidores públicos que lo conformen.

Se conforma por Capítulos en donde se aborda, las disposiciones generales, la estructura orgánica, lo relativo al funcionamiento de la Junta de Gobierno como máximo Órgano de Gobierno del Instituto, las atribuciones de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno, las atribuciones y obligaciones del Consejo Consultivo, así como el desglose de cada una de las atribuciones, facultades y obligaciones de las Unidades Administrativas que conforman el Instituto y terminamos con lo relativo a los supuestos de suplencia de la Titular.

VII. PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE VIOLENCIA

Se realizó la propuesta del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de Campeche, y la Ley Orgánica de la











Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

En contenido esta constituido por apartados es los que se abordan los temas de la Disposiciones Generales, lo relativo a los Modelos de Atención Prevención Sanción y Erradicación de la Violencia, de la Violencia Feminicida y la Alerta de Género, de la aplicación de las Órdenes de Protección, de la Operatividad del Sistema y el Programa Estatal de Atención Prevención Sanción y Erradicación de la Violencia, de la Coordinación entre los Estados y los Municipios, las Atribuciones de las Entidades de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativa y del Poder Judicial, así como o relativo a los Modelos de Atención en los Refugios.

VIII. PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CAMPECHE

La Propuesta de Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, se elabora en cumplimiento a lo ordenado en Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de Campeche, y la Ley Orgánica de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, así como en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, tiene como objetivo establecer las bases de coordinación entre las entidades públicas, privadas y de la sociedad civil; a través de mecanismos de aceleramiento de la igualdad y erradicación de la discriminación, que se articulen en las políticas públicas, para el debido y cabal cumplimiento de la Ley.

Se conforma por Apartados en donde están comprendidos lo temas inherentes a Disposiciones Generales, la Coordinación Interinstitucional en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres en los Ámbitos Público, Privado y Social, lo relativo el Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, en cuanto a la conformación,











atribuciones, facultades y operatividad, así mismo se propone una sistema de información que administrará toda lo relacionado a la implementación de los objetivos de la ley y el presente Reglamento.

Con lo anterior se busca realizar un proceso de armonización normativa, a efecto de materializar en el derecho interno del Estado, las disposiciones de los ordenamientos internacionales que México, ha suscrito y ratificado en materia de igualdad entre mujeres y hombres, violencia y perspectiva de género, a fin de garantizar integralmente el acceso a la justicia de las mujeres y una vida libre de violencia, derivada de la aplicación de las normas jurídicas.















INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARMONIZACION LEGISLATIVA ESTADO DE CAMPECHE

PROPUESTAS DE ARMONIZACION LEGISLATIVA

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE











MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL ARMONIZACION LEGISLATIVA MATERIA PENAL

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

TRATADO INTERNACIONAL: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

TRATADO INTERNACIONAL: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad

TRATADO INTERNACIONAL.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TRATADO INTERNACIONAL.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer

TRATADO INTERNACIONAL: Protocolo para Reprimir y sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

Comité de Expertas de la CEDAW.

Recomendación General número 19. La Violencia contra las Mujeres.

LEGISLACION NACIONAL

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia. Artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Artículos 1, 3, 37, 38.











CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
Penas y medidas de seguridad	Penas y medidas de seguridad
Art. 22 Las penas y medidas de seguridad son:	Art. 22 Las penas y medidas de seguridad son:
1. Prisión;	1 16
2. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos;	17. El tratamiento psicológico integral y multidisciplinario;
3. Confinamiento;	18. La separación de personas como medida de
4. Prohibición de ir a lugar determinado;	seguridad y protección a la víctima
5. Sanción pecuniaria y trabajo en favor de la	19. Las demás que fijen las leyes.
comunidad;	12. Zas demas que rijen las rejes.
6. Pérdida de los instrumentos del delito;	
7. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas	
o nocivas;	
8. Amonestación;	
9. Apercibimiento;	
10. Caución de no ofender;	
11. Suspensión o privación de derechos;	
12. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos o para ejercer alguna	
profesión;	
13. Publicación especial de sentencia;	
14. Vigilancia de la autoridad ejecutora o de la	
policía;	
15. Suspensión o disolución de sociedades;	
16. Decomiso de bienes correspondientes al	
enriquecimiento ilícito;	
17. Las demás que fijen las leyes.	
A	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Art. 24 Los procesados o sujetos a prisión	Art. 24 Los procesados o sujetos a prisión
preventiva y los reos políticos, serán recluidos en	preventiva y los reos políticos, serán recluidos en
establecimientos o departamentos especiales.	establecimientos o departamentos especiales.
En las instalaciones de los centros penitenciarios	Las mujeres serán recluidas en lugares
se prestarán servicios de rehabilitación al	diferentes a los hombres durante el trámite de
farmacodependiente; dichos servicios podrán	su proceso y cumplimiento de sentencia.
prestarse en forma directa o mediante el traslado	
de los procesados o sentenciados a centros de	En las instalaciones de los centros penitenciarios
rehabilitación con los que se celebren convenios	se prestarán servicios de rehabilitación al
para tales efectos.	farmacodependiente; así como tratamientos
	psicológico integral y multidisciplinarios;
	dichos servicios podrán prestarse en forma directa
	o mediante el traslado de los procesados o











Art. 27.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma:

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamiento curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título decimotercero, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en la entidad.

Tienen derecho a la reparación del daño, en el siguiente orden:

1°.- El ofendido;

2°.- Su cónyuge, concubinario o concubina, e hijos menores de edad, en caso de que el ofendido fallezca;

3°.- A falta de éstos, los demás descendientes y/o ascendientes que dependieren económicamente del ofendido al momento de su fallecimiento.

Art. 28.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño material que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

sentenciados a centros de rehabilitación con los que se celebren convenios para tales efectos.

Art. 27.- La reparación del daño comprende:

I.-

II.- La indemnización del daño material, psicológico y moral causado, incluyendo el pago de los tratamiento curativos médicos y psicológicos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendidos, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados; y III...

En todo proceso ...

Tienen derecho a la reparación del daño, en el siguiente orden:

1°.- La víctima o el ofendido;

2°.- Su cónyuge, concubinario o concubina, e hijos menores de edad o <u>con discapacidad</u> en caso de que <u>la víctima o</u> el ofendido fallezca;

3°.- A falta de éstos, los demás descendientes y/o ascendientes que dependieren económicamente de la víctima o el ofendido al momento de su fallecimiento.

Art. 28.- La reparación del daño ...

La reparación será fijada....

En caso de lesiones, homicidio, <u>violencia</u> <u>familiar y trata de personas</u>, a falta de pruebas para cuantificar <u>los daños psicológico y</u> moral, los jueces calcularán la indemnización que corresponda tomando como base el cuádruplo del salario mínimo general diario vigente en la entidad, en el momento que se haga efectiva, y lo extenderán al número de días que para las incapacidades total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, así











En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas para cuantificar el daño moral, los jueces calcularán la indemnización que corresponda tomando como base el cuádruplo del salario mínimo general diario vigente en la entidad, en el momento que se haga efectiva, y lo extenderán al número de días que para las incapacidades total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, así como para el caso de muerte señala la Ley Federal del Trabajo. A la cantidad que resulte se adicionará el importe de los gastos de hospitalización y curación y, en su caso, el de cinco meses del propio salario mínimo por concepto de gastos funerarios. Esta disposición se aplicará aún cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

El importe del daño moral nunca podrá ser inferior al monto total de las indemnizaciones condenadas por concepto de daño material.

como para el caso de muerte señala la Ley Federal del Trabajo. A la cantidad que resulte se adicionará el importe de los gastos de hospitalización y curación y, en su caso, el de cinco meses del propio salario mínimo por concepto de gastos funerarios. Esta disposición se aplicará aún cuando la víctima o el ofendido fueren menores de edad o incapacitados.

El importe de daño <u>los daños psicológico y</u> moral nunca podrán ser inferiores al monto total de las indemnizaciones condenadas por concepto de daño material.

Art. 31.- La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda.

Art. 31.- La reparación del daño proveniente de <u>la comisión del</u> delito se exigirá de oficio por el Ministerio <u>Público en el proceso, y el Juez deberá condenar al sentenciado a su cumplimiento, privilegiándose la aplicación de <u>las medidas alternativas para la resolución de controversias,</u> en los casos en que proceda.</u>

Art. 32.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán, en su caso, como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los Art. 32.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y <u>la víctima o el ofendido</u>; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre la víctima o el ofendido.

Si la parte <u>la víctima o el ofendido</u> renunciaren a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Será irrenunciable el derecho a la reparación de daños y perjuicios, principalmente tratándose ilícitos en donde las víctimas sean mujeres, menores, discapacitados e incapaces en situación de vulnerabilidad.

Los depósitos que garanticen...

Al mandarse hacer efectivos..











párrafos anteriores de este artículo.	
	CAPITULO X Tratamiento psicológico integral Art. 47 bisEl tratamiento psicológico integral y multidisciplinario comprenderá el diagnóstico, atención y tratamiento, y tendrá por finalidad la modificación de la conducta delictiva CAPITULO XI
	La separación de personas como medida de seguridad y protección a la víctima Art. 47 terLa separación de personas como medida de seguridad y protección a la víctima consiste en la orden por parte de la autoridad competente para que el sujeto activo del delito salga del domicilio cuando lo comparta con la víctima y la prohibición de volver al mismo, así como acercarse a los lugares que esta frecuenta
Art. 49 En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: I La naturaleza de la acción u omisión o de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido; II La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; III Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad; IV Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 187 de este código. El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.	Art. 49 En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: I II La edad, la educación, el sexo, el género la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; III IV La calidad de la víctima o al ofendido así como la protección de sus derechos V Tratándose de los delitos El juez deberá
Art. 50 No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias	Art. 50 No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias











particulares del ofendido, si las ignoraba particulares de la víctima o el ofendido, si las inculpablemente al cometer el delito. ignoraba inculpablemente al cometer el delito y estas no fueran notorias. Art. 86 bis Se exceptuará la procedencia del perdón del ofendido si se trata de los delitos de violencia familiar, o equiparable a la violencia familiar, cuando sea la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad y que se le haya ocasionado daño psicológico; o lesiones sin importar su calificación. En los delitos de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, en los supuestos que proceda el perdón del ofendido, cuando la víctima o quien esté facultado para otorgarlo lo lleven a efecto, estará condicionado, a que el inculpado o procesado se someta a tratamiento integral dirigido a su rehabilitación médicopsicológica y se resuelva la misma mediante dictamen pericial, expedido por el especialista en la materia que llevó su tratamiento, el cual remitirá al juez para su valoración. Art. 59.- Cuando por imprudencia se ocasione Art. 59.- Cuando por... únicamente daño en propiedad ajena que no sea Cuando... mayor del equivalente a mil veces el salario Cuando... mínimo diario general vigente en el Estado, en el No se aplicará pena alguna a quien por momento de la comisión del delito, se sancionará imprudencia en el manejo de vehículos ocasione con multa hasta por el valor del daño causado, lesiones u homicidio, en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en más la reparación de éste, y sólo se perseguirá a petición de parte. línea recta, hermano, adoptante o adoptado, Cuando por imprudencia y con motivo del cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente v el pasivo exista relación de tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 254 y 255 de este pareja permanente, amistad o de familia, salvo

INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

PROPUESTAS DE ARMONIZACION LEGISLATIVA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

código, o daño en propiedad ajena cualquiera que

sea su valor, o ambos, sólo se procederá a

petición de parte, siempre que el presunto

responsable no se hubiese encontrado en estado

de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u

otras substancias que produzcan efectos similares. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando el delito se cometa con cualquier transporte de servicio público o transporte de

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se ocasionen cualesquiera de

servicio escolar.

que el agente se encuentre bajo el efecto de

bebidas embriagantes, de estupefacientes o

psicotrópicos, sin que medie prescripción

médica, o bien que se diere a la fuga y no

auxiliare a la víctima.











las lesiones tipificadas en los artículos 255, 256 y 257 de este código, o pongan en peligro la vida, o se produzca homicidio y siempre que el presunto responsable se encontrase en el momento de la comisión de los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, se le aplicará la pena de dos a nueve años de prisión e inhabilitación en el manejo de vehículos, de dos a cinco años. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva. En estos casos cuando la parte ofendida se diere por pagada debidamente de la reparación del daño, la pena privativa de libertad se reducirá a la de uno a cinco años de prisión.

No se aplicará pena alguna a quien por imprudencia en el manejo de vehículos ocasione lesiones u homicidio, a su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos. Si hubiere únicamente daño en bienes de cualquiera de éstos, el delito sólo será perseguible a petición de parte.

TRATADO INTERNACIONAL: BELEM DO PARÁ.-

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso

Comité de Expertas de la CEDAW

Recomendación General número 21. La Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.

154.-No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

Art. 154.- Cuando se abra correspondencia por los padres respecto a sus hijos menores de edad y por los cónyuges, concubinas o parejas permanentes entre sí, o con quien se tenga una relación de cohabitación, sólo se perseguirá por queja del ofendido.

DELITOS CONTRA LA SALUD CAPÍTULO I

DEL PELIGRO DE CONTAGIO

Art. 173.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio de transmisión, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario mínimo, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa contagio. Si la enfermedad fuese del tipo incurable la pena

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. **CAPÍTULO I**

De la protección a la salud

Art. 173.- El que a sabiendas de que sabiendo padece un enfermedad de transmisión sexual u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio de transmisión, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario mínimo, además de su reclusión en un hospital para su tratamiento v atención medica se le











será de hasta cinco años de prisión. Cuando se trate de cónyuges, concubinario o concubina, sólo podrá procederse por querella del ofendido.

condenará al pago del tratamiento médico de la víctima.

Si la enfermedad fuese del tipo incurable la pena será de hasta cinco años de **prisión y tratamiento y pago**. Cuando se trate de cónyuges, concubinario o concubina o **pareja permanente**, sólo podrá procederse por querella de la **víctima u ofendido**.

TRATADO INTERNACIONAL: Protocolo para Reprimir y sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

TRATADO INTERNACIONAL: BELEM DO PARA.

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

Comité de Expertas de la CEDAW.

Recomendación General número 19. La Violencia contra las Mujeres.

TÍTULO DECIMOPRIMERO		
DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA		
Y LAS BUENAS COSTUMBRES		

CAPÍTULO III

Lenocinio

Art. 180.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a doscientos días de salario mínimo.

Art. 181.- Comete el delito de lenocinio:

- I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

TITULO DECIMOPRIMERO

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA

CAPITULO III

Trata de Personas

Art. 180.- Comete el delito de trata de personas, quien realice la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Lo anterior, recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza, al engaño, al abuso del poder, a una situación de vulnerabilidad, u otras formas de coacción, mediante la concesión o recepción de pagos o beneficios, con el objeto de obtener el consentimiento de la víctima o de la una persona que tenga autoridad sobre ella, con fines de explotación.

Se entenderá por explotación: la sexual, la prostitución, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción y tráfico de órganos, de la cual el sujeto activo obtiene un beneficio o un lucro.

El consentimiento dado por la víctima, no se











	tomará en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios ya enunciados. Se considera delito grave.
Art. 182 Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.	Art. 181 La sanción del delito de trata de personas será de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos a mil días de salario. Tratándose de menores de edad incapaces o discapacitados la sanción se aumentará hasta en una tercera parte. Por la comisión de este delito el responsable estará obligado a la reparación del daño, entendido por esto a) Pago de tratamiento médico y/o psicológico que requiera la víctima hasta su total recuperación. b) Gastos de hospedaje y manutención de la víctima en el estado durante el tiempo que dure el procedimiento legal. c) Gastos que se generen por el traslado de la víctima a su lugar de origen. El Ministerio Público tomará las medidas cautelares que procedan para la protección de los derechos de las víctimas Si el delincuente fuere ascendiente, tutor o curador, o tuviere cualquiera otra autoridad sobre la víctima, se le impondrá prisión de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos a mil días de salario y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla. Al que proporcione los medios materiales teniendo conocimiento que serán destinados para la trata de personas se le aplicará hasta la mitad de pena de prisión y multa de la señalada en el artículo anterior.
	CAPITULO III Tráfico de menores Artículo 182. Comete el delito de Tráfico de Menores, al que teniendo a su cargo o cuidado a un menor de edad o incapaz en virtud del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de otra situación legal o de hecho, consienta la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o la entrega ilegitima de éste a un











tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, o con fines de explotación,

Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de hasta quinientos días salario mínimo y privación de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia en su caso, derechos sucesorios, y para adoptar, en relación con la víctima u ofendido

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo, al intermediario y al tercero que reciba al menor.

Si el intermediario es director, encargado o empleado de una institución médica pública o privada, de alguna casa hogar, asilo o lugar donde se alberguen menores, la sanción que se imponga podrá aumentarse de dos a cuatro años más de prisión.

No eximirá de responsabilidad alguna a los participantes de éste delito aún cuando se haya seguido algún procedimiento legal para la entrega del menor, si se demuestra que quien lo entregó o el intermediario recibió a cambio un beneficio económico o lucro cualquiera.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, o se haya realizado por medio de la violencia, la fuerza o el engaño, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en el párrafo.

TRATADO INTERNACIONAL: BELEM DO PARA.

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

Comité de Expertas de la CEDAW.

Recomendación General número 19. La Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO III

Abuso de autoridad

Art. 189.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio o la fuerza pública o la emplee con ese

CAPÍTULO III

Abuso de autoridad

Art. 189.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

II.- <u>Cuando ejerciendo sus funciones o con</u> <u>motivo de ellas, hicieren violencia física o</u> <u>psicológica a una persona sin causa legítima, la</u> vejaren injustamente, la insultaren o realice











obieto:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.-Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.-Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Cuando, con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de

actos de discriminación por razón de edad, género, discapacidad, origen condición social, preferencia sexual, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana.

III.- XIII...

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII de este artículo.











cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación:

XII.-Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación, y

XIII.-Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá de uno a seis años de prisión, multa de quince a ciento cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII de este artículo.

CAPÍTULO I

Responsabilidad médica y técnica

Art. 202.- Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I.- Además de las sanciones fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia;

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes,

CAPÍTULO I

Responsabilidad médica y técnica

Art. 202.- Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I.- II...

III.- Se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de urgencia notoria, mujeres en período de gestación, por aborto legal, mujeres, menores discapacitados y adultos mayores, víctimas de violencia familiar, poniendo en peligro la vida o la salud de aquéllos, cuando por las circunstancias del











enfermeros o practicantes cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

caso, no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.

TRATADO INTERNACIONAL: BELEM DO PARA.-

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso

Convención de "BELEM DO PARA"

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y
- c) c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Comité de Expertas de la CEDAW.

Recomendación General número 19. La Violencia contra las Mujeres.

TÍTULO DECIMOCTAVO

Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual

CAPÍTULO I

Atentados al pudor, estupro y violación

Art. 228.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrán prisión de tres meses a dos años y multa de diez a cien días de salario mínimo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la prisión será de seis meses a cuatro años y la multa de veinte a cien días de salario mínimo. Si el pasivo fuese persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a doscientas veces el salario mínimo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de las penas, se aumentarán hasta en una mitad.

Cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro, o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo público, o ejerza una profesión y utilice los medios o

TÍTULO DECIMOCTAVO

Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual

CAPÍTULO I

Abuso sexual, estupro, violación, hostigamiento sexual y acoso sexual

Art. 228.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella, la haga ejecutar o la obligue a observar, un acto erótico sexual, se le impondrán prisión de tres meses a dos años y multa de diez a cien días de salario mínimo. Si se hiciere uso de la violencia física psicológica o moral, la prisión será de seis meses a cuatro años y la multa de veinte a cien días de salario mínimo. Si el pasivo fuese persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a doscientas veces el salario mínimo. Si se hiciere uso de la violencia física, psicológica o moral el mínimo y el máximo de las penas, se aumentarán hasta en una mitad.

Cuando el agente...











circunstancias que ella le proporcione, o sea ministro de algún culto, se duplicarán las penas señaladas en los párrafos anteriores.	
Art. 229 El delito de atentado contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado.	Art. 229 El delito de <u>Abuso sexual</u> sólo se castigará cuando se haya consumado.
Art. 230 Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo.	Art. 230 Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo.
Art. 231 No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.	Art. 231 Se procederá contra el sujeto activo mediante querella la víctima, sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.
Art. 232 Derogado.	Art. 232 Derogado.
Art. 233 Al que por medio de violencia, física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral. La introducción, por medio de la violencia, física o moral, por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, se sancionará con prisión de tres a ocho años.	Art. 232 Al que por medio de violencia, física, psicológica o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral. La introducción, por medio de la violencia, física, psicológica o moral, por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, se sancionará con prisión de tres a ocho años.
Art. 234 Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.	Art. 233 Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física psicológica o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.











La violación entre cónyuges, concubinarios o cualquier otra relación de cohabitación sólo se perseguirá por querella

Art. 235.- A las sanciones señaladas en los artículos 230 y 233 se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil con la persona ofendida. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo públicos o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ello le proporcione, o sea ministro de algún culto.

Los responsables de que trata esté artículo perderán la patria potestad, si la ejercieren, o la tutela, o la guarda y custodia, así como el derecho de heredar a la persona ofendida; los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el término de dos hasta cinco años y el funcionario o empleado públicos serán destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados por cinco años para desempeñar otro similar.

Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de veinte a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.

Cuando como consecuencia de la comisión del estupro o violación resultaren hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, en la forma y términos de la ley civil para los casos de divorcio. Lo anteriormente dispuesto se aplicará también en los casos de rapto e incesto.

Art. 234.- A las sanciones señaladas en los artículos 230 y 233 se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil con la víctima. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo públicos o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ello le proporcione, o sea ministro de algún culto.

Los responsables de que trata esté artículo perderán la patria potestad, si la ejercieren, o la tutela, o la guarda y custodia, así como el derecho de heredar a la <u>víctima</u>.; los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el término de dos hasta cinco años y el funcionario o empleado públicos serán destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados por cinco años para desempeñar otro similar.

Si la violación ...

Cuando como consecuencia de la comisión del estupro o violación resultaren hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, en la forma y términos de la ley civil para los casos de divorcio. Lo anteriormente dispuesto se aplicará también en los casos de privación ilegal de la libertad con fines sexuales e incesto.

Art. 235 Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, mediante la coacción física o psicológica, asedie a cualquier persona, de cualquier sexo sin su consentimiento, con fines sexuales para sí o para un tercero, se le











CAPÍTULO II Rapto Art. 236 Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del	impondrá pena de hasta a cinco años de prisión y multa de hasta cien días de salario mínimo, y hasta cien días de salario mínimo, y hasta cien días de salario mínimo por concepto de reparación del daño, además del pago del tratamiento requerido por la víctima u ofendido Cuando el sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará hasta por un lapso igual que la pena de prisión. Este delito se perseguirá por querella. En los casos de menores de edad, discapacitados o incapaces o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio. Art. 235 bis Comete el delito de Acoso sexual el que mediante la coacción física o psicológica, asedie a cualquier persona de cualquier sexo sin su consentimiento, con fines sexuales para sí o para un tercero, , se le impondrá pena de hasta a cinco años de prisión y multa de hasta cien días de salario mínimo por concepto de reparación del daño, además del pago del tratamiento requerido por la víctima u ofendido CAPÍTULO II Privación ilegal de la libertad con fines sexuales Art. 236 Al que se apodere de una persona por
Rapto	días de salario mínimo, y hasta cien días de salario mínimo por concepto de reparación del daño, además del pago del tratamiento requerido por la víctima u ofendido CAPÍTULO II Privación ilegal de la libertad con fines
Art. 237 Se impondrá la pena de uno a ocho años de prisión, cuando la persona fuere menor de dieciséis años, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto dicho menor.	Art. 237 Se impondrá la pena de uno a ocho años de prisión, cuando la persona fuere menor de dieciocho años, aunque el sujeto activo no emplee la violencia ni el engaño, y la víctima consienta en el hecho.
Art. 238 Derogado.	Art. 238 El delito de privación ilegal de la











Art. 240.- No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor. Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último.

libertad con fines sexuales se perseguirá por querella. Si la víctima fuera menor de edad la querella podrá ser presentada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto del mismo menor.

Cuando además del delito de privación ilegal de la libertad se cometa algún otro, se observarán las reglas del concurso.

Art. 239.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Art. 239.- Derogado

CAPÍTULO III

Incesto

Art. 241.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

CAPÍTULO III

Incesto

Art. 241.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

La reparación del daño comprenderá en los términos del Código Civil, el pago de alimentos y tratamiento psicológico integral y al hijo o hijos que hayan resultado de la conducta ilícita

Art. 244.- Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo al que, estando unido con una persona en matrimonio, no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. La misma pena se impondrá a la persona que contraiga el nuevo matrimonio con el bígamo, si hubiere tenido conocimiento del matrimonio anterior.

Art. 244.- Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo al que, estando unido con una persona en matrimonio, no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. La misma pena se impondrá a la persona que contraiga el nuevo matrimonio con el bígamo, si hubiere tenido conocimiento del matrimonio anterior.

A quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, que a sabiendas dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio, así como a los testigos que con igual conocimiento intervengan en el acto, se les impondrá hasta dos años de prisión y multa de hasta cincuenta días de salario.

Las mismas sanciones y además la destitución e











	inhabilitación hasta por el doble de la pena de prisión impuesta, se impondrá al Oficial del Registro Civil que, teniendo conocimiento del impedimento, autorice la celebración del matrimonio.
Art. 275 Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador hay contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.	Derogado
Art. 278 Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.	Art. 278 Si el occiso o suicida fuere menor de edad, se encontrara en situación de vulnerabilidad, no tuviera capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.
CAPÍTULO V Infanticidio Art. 290 Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que en la madre concurran las siguientes circunstancias: I Que tenga buena fama; II Que haya ocultado su embarazo; III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y IV Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato. En este caso se aplicarán de tres a cinco años de prisión.	CAPÍTULO V Infanticidio Art. 290 Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que en la madre concurran las siguientes circunstancias: I Derogado; II Que haya ocultado su embarazo; III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y IV Derogado En este caso se aplicarán de tres a cinco años de prisión.

TRATADO INTERNACIONAL: CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar.











TRATADO INTERNACIONAL: BELEM DO PARA.-

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso

Comité de Expertas de la CEDAW.

Recomendación General número 19. La Violencia contra las Mujeres.

Art. 298.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 299.- No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 296.- No es punible el aborto:

<u>I.- Cuando sea resultado de una acción culposa</u> de la mujer embarazada, y

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación. o de una inseminación artificial forzada;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 297. En los casos señalados en el artículo anterior, la autoridad que conozca del procedimiento deberá canalizar inmediatamente al sector salud a la mujer embarazada en donde los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, atención medica e información oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de un aborto; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable, debiendo prestar el servicio médico en caso de ser solicitado

CAPITULO VI

Inseminación indebida

y Esterilidad provocada

Art. 298. Comete el delito de inseminación indebida quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, o sin o con el consentimiento de una menor de edad, discapacitada o que no tenga capacidad para comprender, autorice o practique en ella inseminación artificial.

Este delito se sancionará con una pena de hasta ocho años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario mínimo. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de dos a cinco años











Además se impondrá para quienes la realicen o autoricen suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución

Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, se perseguirán por querella

Art. 299. Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona autorice o practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Este delito se sancionará con una pena de hasta ocho años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario mínimo, más la reparación del daño. Además se impondrá para quienes la realicen o autoricen suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución

Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, se perseguirán por querella

Art. 301 bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Art. 301 bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

A las personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo falseen la información, no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado. Se impondrá pena de hasta dos años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario mínimo.











TRATADO INTERNACIONAL: BELEM DO PARÁ:	
Derecho a vivir una vida libre de violencia.	ANA
Comité de Expertas de la CEDAW.	
Recomendación General número 19. La Vio	olencia contra las Muieres
Recomendation General numero 17. Eu vic	TITULO VIGESIMOOCTAVO
	DELITOS PARA ELIMINAR LA
	VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACION DE
	GÉNERO.
	CAPITULO I DELITO DE VIOLENCIA
	FAMILIAR.
	CAPITULO I
	Violencia Familiar
	Artículo 391- Comete el delito de violencia
	familiar, el cónyuge; concubina o
	concubinario; pariente consanguíneo en línea
	recta, ascendiente o descendiente sin limitación
	de grado; pariente colateral consanguíneo o
	afín hasta el cuarto grado; adoptante o
	adoptado, que realice una acción o una
	omisión, que dañe la integridad física, sexual o
	psicológica de uno o varios miembros de la
	<u>familia.</u>
	Artículo 388 A quién cometa el delito de
	violencia familiar, se le impondrá hasta a
	cuatro años de prisión; multa de hasta 500 días
	de salario mínimo, pérdida de los derechos
	hereditarios, de alimentos, de patria potestad o
	de tutela en la relación con la víctimas, se
	sujetará a tratamiento psicológico integral
	conforme a lo dispuesto por este Código y en su
	caso, a juicio del juez, se le impondrá la
	prohibición de ir a lugar determinado o de
	residir en él. Además deberá pagar el
	tratamiento psicológica integral de la víctima u
	ofendidos del delito hasta su recuperación. En
	el caso de que el agresor sea reincidente, se
	aumentará en una mitad la pena privativa de
	libertad.
	El Agente del Ministerio Público en cualquier
	etapa del procedimiento podrá solicitar al Juez quien resolverá inmediatamente sobre la
	aplicación de medidas de protección para la
	víctima.
	Si además del delito de violencia familiar
	or auchias uci uchto ut vivitheia ialilliai











resultase cometido otro, se aplicarán las reglas
del concurso.
Este delito se perseguirá por querella, salvo
que la víctima sea menor de edad,
discapacitado o incapaz se perseguirá de oficio.
Articulo 389 Se equipara a la violencia
familiar y se aplicaran en lo conducente las
penas señaladas en artículo 388 en contra de
quien realice una acción o una omisión, que
dañe la integridad física, sexual o psicológica al
que haya sido su cónyuge, concubina o
concubinario o pareja permanente, o en contra
de algún pariente por consanguinidad hasta el
cuarto grado de cualquiera de las personas
anteriores, o en contra de cualquier otra
persona que esté sujeta su custodia, guarda,
protección, educación, instrucción o cuidado
CAPITULO II
Violencia de Género
ARTICULO 390. Violencia de Género, es toda
acción u omisión que traiga aparejada una
agresión física, psicológica, o a la libertad
sexual, por razones de género, étnicas, raciales,
edad, preferencia sexual, religiosa, política, de
opinión, educativa, discapacidad, en un
contexto de violencia y discriminación hacia las
mujeres por ser consideradas carentes de
derechos mínimos, libertad y respeto.
Si a consecuencia de la violencia de género se
inflingen lesiones físicas, daño psicológico, se
privara de la vida o de la libertad se impondrá
dependiendo de su clasificación una pena de
hasta treinta años y multa de hasta mil
quinientos días de salario mínimo, además de
las penas que correspondan por los delitos
cometidos. Se considera un delito grave.
Cuando las víctimas sean mujeres menores de
edad la sanción se incrementará hasta en una
mitad de la pena.
Cuando el sujeto activo sea un servidor público
la sanción se aumentara hasta en una mitad
además de la inhabilitación en el servicio
público independientemente de las sanciones
administrativas correspondientes.
El Ministerio Público, deberá dictar las
medidas predatorias necesarias para la











protección de las víctimas y canalizarlas a los servicios de salud y asistencia social del Estado quienes deberán de brindar una inmediata atención integral. De igual forma solicitará al Juez la imposición del pago de daños y periuicios a favor de las Víctimas. **CAPITULO III DISCRIMINACION** Artículo 391. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos v libertades de las personas: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV.- Niegue o restrinja derechos laborales. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas

aquellas medidas tendientes a la protección de

<u>los grupos socialmente desfavorecidos.</u> Este delito se perseguirá por querella.















INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARMONIZACION LEGISLATIVA ESTADO DE CAMPECHE

PROPUESTAS DE ARMONIZACION LEGISLATIVA

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE











MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL ARMONIZACION LEGISLATIVA MATERIA CIVIL

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

TRATADO INTERNACIONAL: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

TRATADO INTERNACIONAL: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad

TRATADO INTERNACIONAL.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TRATADO INTERNACIONAL.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer

TRATADO INTERNACIONAL: Protocolo para Reprimir y sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

Comité de Expertas de la CEDAW.

Recomendación General número 24. La igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares

LEGISLACION NACIONAL

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia.

Artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Artículos 1, 3, 37, 38.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II











DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Art. 72.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilio de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Art. 73.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo habido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido, en la forma establecida en el artículo 48 de este Código, haciéndose constar la petición. La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.

Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento, su nacionalidad y domicilio. En las actas de nacimiento no se expresará que se trata, en su caso, de hijo natural.

Art. 75.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Art. 76.-Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES

Art. 89.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acto surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 72.- En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 73.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, edad, ocupación y domicilio.

Artículo 75.- Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

Derogado

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

Art. 89.- Si el padre o la madre sin estar unidos por matrimonio civil presentaren a un hijo para que se registre su nacimiento, el acto











compareciente.

Art. 90.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos que señala el artículo anterior, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su tutor.

IV. Cuando el hijo a quien se reconoce estuviere bajo la patria potestad, no será necesario nombrarle tutor especial, bastando que dé su consentimiento la persona que ejerza el poder paterno.

Los mismos requisitos se observarán cuando los padres reconozcan a sus hijos naturales en el acto de contraer matrimonio, para legitimarlos; excepto el caso de matrimonio celebrado en artículo de muerte, pues entonces no se exigirá que conste en el acta el consentimiento del hijo reconocido o de su representante. Pero si el cónyuge enfermo no muriese en el término de sesenta días, deberá ratificar el reconocimiento con todos los requisitos ordinarios. En caso de fallecimiento del mismo cónyuge en el plazo fijado de sesenta días, el hijo o quien legalmente lo represente dará su conformidad con el reconocimiento, la cual se hará constar al margen del acta relativa, firmando el asiento el Oficial del Registro, el interesado o su representante y dos testigos.

Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo natural, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

Artículo 177. Derogado

surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente.

Art. 90.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos que señala el artículo anterior, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I.- IV....

Los mismos requisitos se observarán cuando los padres reconozcan a sus hijos en el acto de contraer matrimonio, para legitimarlos; excepto el caso de matrimonio celebrado en artículo de muerte, pues entonces no se exigirá que conste en el acta el consentimiento del hijo reconocido o de su representante. Pero si el cónyuge enfermo no muriese en el término de sesenta días, deberá ratificar el reconocimiento con todos los requisitos ordinarios. En caso de fallecimiento del mismo cónyuge en el plazo fijado de sesenta días, el hijo o quien legalmente lo represente dará su conformidad con el reconocimiento, la cual se hará constar al margen del acta relativa, firmando el asiento el Oficial del Registro, el interesado o su representante y dos testigos.

Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento <u>del hijo</u>, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

Propuesta. Agregar un nuevo artículo Artículo 177. .- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento











	del hogar.
Art. 180 Los cónyuges podrán desempeñar	Artículo 180 Los cónyuges podrán
cualquier actividad, excepto las que dañen la	desempeñar cualquier actividad siempre que
moral de la familia o la estructura de ésta.	
	sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el
Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro	artículo anterior.
desempeñe la actividad de que se trate y el Juez	
resolverá sobre la oposición.	TOTAL O OVER TO
TÍTULO QUINTO	TÍTULO QUINTO
DEL MATRIMONIO	DEL MATRIMONIO Y DEL
	CONCUBINATO
	CAPÍTULO XI
	DEL CONCUBINATO
	Artículo 308 Bis Las concubinas y los
	concubinos tienen derechos y obligaciones
	recíprocos, siempre que sin impedimentos
	legales para contraer matrimonio, han vivido
	en común en forma constante y permanente
	por un período mínimo de cinco años que
	precedan inmediatamente a la generación de
	derechos y obligaciones a los que alude este
	capítulo.
	No es necesario el transcurso del período
	mencionado cuando, reunidos los demás
	requisitos, tengan un hijo en común.
	Si con una misma persona se establecen varias
	uniones del tipo antes descrito, en ninguna se
	reputará concubinato. Quien haya actuado de
	buena fe podrá demandar del otro, una
	indemnización por daños y perjuicios.
	Artículo 308 Ter Regirán al concubinato
	todos los derechos y obligaciones inherentes a
	<u>la familia, en lo que le fueren aplicables.</u>
	Artículo 308 Quáter El concubinato genera
	entre los concubinos derechos alimentarios
	<u>vsucesorios, independientemente de los demás</u>
	derechos y obligaciones reconocidos en este
	<u>código o en otras leyes.</u>
	Artículo 308 Quintus Al cesar la convivencia,
	la concubina o el concubinario que carezca de
	<u>ingresos o bienes suficientes para su</u>
	sostenimiento, tiene derecho a una pensión
	alimenticia por un tiempo igual al que haya
	durado el concubinato. No podrá reclamar
	alimentos quien haya demostrado ingratitud, o











	viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.
TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS	TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO, LA FAMILIA, LOS ALIMENTOS Y LA VIOLENCIA FAMILIAR
	CAPITULO I BIS. DE LA FAMILIA Artículo 317.bis Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.
	Artículo 317.ter Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.
	Artículo 317 quater Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.
	Artículo 317 Quintus Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.
	CAPITULO III VIOLENCIA FAMILIAR Artículo 339.bis Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir
	conductas de violencia familiar. Artículo 323 Quáter La violencia familiar es











	aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las descritas en el artículo 5 de Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche. Artículo 339 Quater También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.
	Artículo 323 quintus Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas correspondientes.
	Artículo 405 bis La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.
TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS	TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS Artículo 414 Bis Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones











de crianza:

- <u>I.- Procurar la seguridad física, psicológica y</u> sexual;
- II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, v
- IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.
- Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.
- No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.
- Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.
- Artículo 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:
- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;











	II El establecimiento de un ambiente de
	respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier
	tipo de violencia familiar;
	III El desarrollo de la estructura de
	personalidad, con una adecuada autoestima,
	libre de sobreprotección y excesos punitivos;
	IV Al fomento de la responsabilidad personal
	y social, así como a la toma de decisiones del
	menor de acuerdo a su edad y madurez
	psicoemocional; y
	V Los demás derechos que a favor de las
	<u>niñas y los niños reconozcan otras leyes y</u>
	<u>tratados aplicables.</u>
Art. 459 La madre o abuela que pase a segundas	Artículo 459 Cuando los que ejerzan la patria
nupcias no pierde por este hecho la patria	potestad pasen a segundas nupcias, no
potestad; pero puede privársele de ella, en caso de	perderán por ese hecho los derechos y
que así convenga a la persona o intereses del	obligaciones inherentes a la patria potestad; así
menor.	como tampoco el cónyuge o concubino con
	quien se una, ejercerá la patria potestad de los
	hijos de la unión anterior.
Art. 460 El nuevo marido no ejercerá la patria	<u>Derogado</u>
potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.	
Art. 735 Son objeto del patrimonio de la familia:	Art. 735 Son objeto del patrimonio de la familia:
I. La casa habitación de la familia;	I. La casa habitación de la familia y el mobiliario
II. Una parcela cultivable cuya extensión no	de uso doméstico y cotidiano
podrá ser mayor que la fijada a la pequeña	II. Una parcela cultivable cuya extensión no podrá
propiedad en las leyes relativas;	ser mayor que la fijada a la pequeña propiedad en
III. La casa y una parcela, cuando el valor de	las leyes relativas; o los giros industriales y
ambos bienes no exceda del valor máximo que determina el artículo 742.	comerciales cuya explotación se haga entre los
ucicinina ci atuculo 742.	miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad,
	III. La casa y una parcela, cuando el valor de
	ambos bienes no exceda del valor máximo que
	determina el artículo 742.
Art. 736 La constitución del patrimonio de la	Artículo 736 La constitución
familia no hace pasar la propiedad de los bienes	La constitución
que a él quedan afectos, del que lo constituye a	Pueden constituir el patrimonio familiar la
los miembros de la familia beneficiaria. Estos	madre, el padre o ambos, cualquiera de los
sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes,	cónyuges o ambos, cualquiera de los
según lo dispuesto en el artículo siguiente.	concubinos o ambos, la madre soltera o el
	padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas
	y los hijos o cualquier persona que quiera
	constituirlo, para proteger jurídica y
	económicamente a su familia.
Art. 742 El valor máximo de los bienes afectos	Artículo 742 El valor máximo de los bienes
Art //L) HI valor mayimo do los bionos etectos	











al patrimonio de la familia, conforme al artículo 735, será la cantidad que resulte de multiplicar por 6735 el importe del salario mínimo general diario vigente en la zona correspondiente a su ubicación en el Estado, en la época en que se constituya el patrimonio.

afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 735, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Estado de Campeche, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.















INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARMONIZACION LEGISLATIVA ESTADO DE CAMPECHE

PROPUESTAS DE ARMONIZACION LEGISLATIVA

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO











MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL ARMONIZACION LEGISLATIVA MATERIA: ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

TRATADO INTERNACIONAL: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

TRATADO INTERNACIONAL: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad

TRATADO INTERNACIONAL.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TRATADO INTERNACIONAL.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer

TRATADO INTERNACIONAL: Protocolo para Reprimir y sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

Convención de "BELEM DO PARA"

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- d) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- e) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y
- f) c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.











Comité de Expertas de la CEDAW.

Recomendación General número 19. La Violencia contra las Mujeres

LEGISLACION NACIONAL

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia. Artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Artículos 1, 3, 37, 38.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO ÚNICO	
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1 La presente ley es de orden público e	Artículo 1 La presente ley es de orden público e
interés social y tiene por objeto prevenir, atender,	interés social y tiene por objeto desde la
sancionar y erradicar la violencia contra las	perspectiva de género, establecer los principios
mujeres, así como establecer los principios,	y criterios que deberán contener las políticas
instrumentos y mecanismos para garantizar su	públicas destinadas a prevenir, atender,
acceso a una calidad de vida que favorezca su	sancionar y erradicar la violencia contra las
desarrollo y bienestar.	mujeres, así como establecer los principios,
	instrumentos y mecanismos para garantizar su
	acceso a una calidad de vida que favorezca su
	desarrollo y bienestar, a partir de una
	coordinación interinstitucional que permita
	una atención integral.
Artículo 2 Los principios rectores para el acceso	Artículo 2 Los principios rectores para el acceso
de las mujeres a una vida libre de violencia son:	de las mujeres a una vida libre de violencia que
	deberán ser observados en la elaboración y
I. La igualdad jurídica de género;	ejecución de las políticas públicas estatales y
II. El respeto a los derechos humanos de las	municipales son:
mujeres; y	I. La igualdad jurídica de género;
III. La no discriminación.	II. La libertad y autonomía de las mujeres
	II. El respeto a los derechos humanos de las
	mujeres;
	III. La no discriminación;
	IV. La equidad de género; y
	V. La transversalidad de la perspectiva de
	género.
	Artículo 3 Para los efectos de la presente ley
	se entenderá por:
	I. Agresor: La persona que inflige cualquier











tipo de violencia contra las mujeres;

II. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

III. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todos las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia:

IV. Discriminación contra las mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características posición físicas, social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos:

V. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

VI. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche

VII. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

VIII. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en











que se presenta la violencia contra las mujeres; IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia:

X. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XI. Programa: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XII. Sistema: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XIII. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XIV. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;

XV. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y;











	XVI. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.
Artículo 3 La aplicación de la presente	Artículo 4 La aplicación de la presente
Artículo 4 El Estado y los Municipios preverán	Artículo 5 El Estado y los Municipios preverán
	Artículo 6. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:
	I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos; II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad;
	III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; IV. Contar con asesoría y representación
	jurídica gratuita y expedita; V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico; VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los Centros de Refugio destinados para tal fin;
	VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
	VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.
	Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres
	durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.
TÍTULO SEGUNDO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES	TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES











	CAPITULO I
	TIPOS DE VIOLENCIA
Artículo 5 Los tipos de violencia contra las	Artículo 7 Los tipos de violencia contra las
mujeres son:	mujeres son:
IVI	IVI
CAPÍTULO I	CAPITULO II
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO	MODALIDADES DE VIOLENCIA
FAMILIAR	DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO
Artículo 6. La violencia familiar es el acto de	FAMILIAR
poder u omisión intencional, dirigido a dominar,	Artículo 8. La violencia familiar es el acto de
someter, controlar o agredir de manera física,	poder u omisión intencional, dirigido a dominar,
verbal, psicoemocional, patrimonial, económica y	someter, controlar o agredir de manera física,
sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio	verbal, psicológica , patrimonial, económica y
familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido	sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio
relación de parentesco por consanguinidad o	familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido
afinidad, de matrimonio, concubinato o	relación de parentesco por consanguinidad o
mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.	afinidad, de matrimonio, concubinato o
En lo relativo a este tipo de violencia se estará a	mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
lo dispuesto en la Ley de Prevención y Atención	En lo relativo a este tipo de violencia se estará a
de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de	
Campeche, así como en los Códigos Civil y de	
Procedimientos Civiles, Penal y de	
Procedimientos Penales para el Estado de	
Campeche.	
CAPÍTULO II	CAPÍTULO III
DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE	DE LA VIOLENCIA LABORAL.
Artículo 7	Artículo 9
Artículo 8	Artículo 10
	Artículo 11. La violencia laboral y la docente
	pueden consistir en un solo evento dañino o en
	una serie de eventos cuya suma produce el daño y
	pueden en algunos casos configurar el acoso o el
	hostigamiento sexual, en los términos de la
	legislación penal del Estado.
	El hostigamiento sexual es el ejercicio del
	poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos
	laboral y/o escolar. Se expresa en conductas
	verbales, físicas o ambas, relacionadas con la
	sexualidad de connotación lasciva.
	El acoso sexual es una forma de violencia en la
	que, si bien no existe la subordinación, hay un
	ejercicio abusivo de poder que conlleva a un
	estado de indefensión y de riesgo para la
	víctima, independientemente de que se realice











	en uno o varios eventos.
CAPÍTULO III	CAPÍTULO IV
DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD	DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD
Artículo 10	Artículo 12.
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO V
DE LA VIOLENCIA DE FUNCIONARIOS	DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL
PÚBLICOS	DE EN VIOLENCIN INSTITUCIONAL
Artículo 11 Constituye la violencia de funcionarios públicos los actos u omisiones de las personas que tengan este carácter en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.	Artículo 13. Constituye la violencia que se genera en las instancias dependientes de la administración pública estatal y municipal, por los actos u omisiones de quienes tiene en carácter de servidores públicos en los términos de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, que tengan como finalidad discriminar, dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
Antíquia 12	•
Artículo 12	Artículo 14
Artículo 13	Artículo 15
CAPÍTULO V	CAPÍTULO VI
DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA	DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA
Artículo 14	Artículo 16
Artículo 15	Artículo 17
Artículo 16	Artículo 18
TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR,	DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR,
ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA	ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL	DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL
SISTEMA ESTATAL	SISTEMA ESTATAL
Artículo 17	Artículo 19
Artículo 18 El Sistema Estatal se conformará	Artículo 20 El Sistema Estatal se conformará
por los titulares, o las personas que estos designen	por los titulares, o las personas que estos designen
de:	de:
I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;	I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
II. La Secretaría de Desarrollo Social;	II. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
III. La Secretaría de Seguridad Pública;	III. La Secretaría de Seguridad Pública y
IV. La Procuraduría General de Justicia del	Protección a la Comunidad;
Estado;	IV. La Procuraduría General de Justicia del











V. La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte;

VI. La Secretaría de Salud;

VII. El Instituto de la Mujer del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

VIII. DIF Estatal; y

IX. Los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer.

Estado:

V. La Secretaría de Educación;

VI. La Secretaría de Cultura

VII. La Secretaría de Salud;

VIII. El Instituto de la Mujer del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

IX. DIF Estatal; y

X. Los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer.

Artículo 19.-...

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 20.- La formulación del Programa Estatal será coordinada por el Instituto Estatal de la Mujer. El Programa Estatal deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Promover la capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar con perspectiva de género;
- V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por

Artículo 21.-...

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 22.- La formulación del Programa Estatal será coordinada por el Instituto Estatal de la Mujer. El Programa Estatal deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento, la promoción y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la procuración de justicia, **miembros de corporaciones de policía** y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Promover la capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia y de la ejecución de sanciones, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar con











medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

- VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas y victimarios que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida:
- VIII. Promover que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad; y
- XII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

perspectiva de género;

- V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas y **agresores** que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida:
- VIII. Promover que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia:
- X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, la cual debe ser enviada al Instituto de la Mujer del Estado de Campeche por las instancias receptoras de la misma;
- XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;
- XII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas:

XIII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres; y

XIV. Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con











	perspectiva de género para agresores de mujeres.
Artículo 21	Artículo 23
TÍTULO CUARTO	TÍTULO CUARTO
DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE	DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE
PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y	PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN	ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN
CONTRA DE LAS MUJERES	CONTRA DE LAS MUJERES
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA ESTATAL	DE LA COMPETENCIA ESTATAL
Artículo 22 El Gobierno del Estado se	Artículo 24 El Gobierno del Estado se
coordinará con la Federación para integrar y	coordinará con la Federación y los municipios,
consolidar el Sistema Nacional y participará en la	para integrar y consolidar el Sistema Nacional y
formulación y ejecución del Programa Nacional.	participará en la formulación y ejecución del
Asimismo, adoptará todas las medidas y acciones	Programa Nacional.
previstas en la presente ley para prevenir, atender,	Asimismo
sancionar y erradicar la violencia contra las	
mujeres.	
Artículo 23	Artículo 25
Artículo 24	Artículo 26
Artículo 25 La Secretaría de Desarrollo Social	Artículo 27 La Secretaría de Desarrollo Social y
será la encargada de:	Regional será la encargada de:
I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de	I. – IV.
protección integral de los derechos humanos de	1. 11.
las mujeres con perspectiva de género, para	
garantizarles una vida libre de violencia;	
II. Formular la política de desarrollo social del	
Estado considerando el adelanto de las mujeres y	
su plena participación en todos los ámbitos de la	
vida;	
III. Promover políticas de igualdad de	
condiciones y oportunidades entre mujeres y	
hombres, para eliminar desventajas de género; y	
IV. Las demás previstas en esta ley y demás	
disposiciones aplicables.	
Artículo 26 La Secretaría de Seguridad Pública,	Artículo 28 La Secretaría de Seguridad Pública
tendrá a su cargo:	y protección a la comunidad, tendrá a su cargo:
I. Diseñar la política integral para la prevención	I. – IV.
de delitos violentos contra las mujeres, en los	
ámbitos público y privado;	
II. Procurar la capacitación del personal de la	
policía que está bajo su mando para atender los	
casos de violencia contra las mujeres;	
III. Establecer las acciones y medidas necesarias	
que para la reeducación de la sociedad mediante	
programas de prevención del delito; y	
ro	



disposiciones aplicables.









IV. Los domás musistos en este lev y en etuca	
IV. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.	
Artículo 27 Corresponderá a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte: I. Promover en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos; II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad; III. Garantizar el derecho de las mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles; IV. Fomentar el desarrollo de la investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos; V. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, de competencia estatal, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta social y cultural que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;	Artículo 29 Corresponderá a la Secretaría de Educación: I. – VIII.
VI. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;	
VII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y	
VIII. Las demás previstas en esta ley y en otras	

Artículo 28	Artículo 30
Artículo 29	Artículo 31
Artículo 30 Corresponde al Instituto de la Mujer	Artículo 32 Corresponde al Instituto de la Mujer
del Estado:	del Estado:











- I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;
- II. Diseñar, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- III. Coordinar la elaboración del Programa Estatal con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- IV. Formular la propuesta para las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V. Realizar el diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres;
- VI. Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres en el que se integren, además de los casos señalados. investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres; las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Estado los derechos humanos de las mujeres;
- VII. Proponer a las instancias encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que se requieran, a fin de erradicar la violencia contra las mujeres;
- VIII. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- IX. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- X. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia;
- XI. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema Estatal y del Programa

- I. V.
- VI. Colaborar en la organización y mantenimiento del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres;

VII. – XI...

- XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación, colaboración y concertación en la materia, con los sectores públicos, social y privado y;
- XIII. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.











Estatal a los que se refiere esta ley; y XII. Las demás previstas en esta ley y en otras	
disposiciones aplicables.	
disposiciones aplicables.	Artículo 33. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado: I. Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores relacionados con violencia familiar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y con el apoyo de los colegios de profesionistas y universidades públicas y privadas; II Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres en el que se integren, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres; las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Estado los derechos humanos de las mujeres; III. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de violencia; IV. Canalizar a los Refugios públicos y privados a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a sus hijos e hijas en estado de riesgo, y dar seguimiento hasta su reintegración al medio sociofamiliar, y V. Las demás previstas para el cumplimiento
	de la presente Ley.
	Artículo 34.
Artículo 31	Artículo 35 Corresponde a la Secretaría de
	Cultura:
	I. Promover y apoyar acciones y proyectos
	culturales cuyo objeto sea la comprensión,
	sensibilización social, denuncia o combate al
	fenómeno de la violencia contra las mujeres, la promoción de la equidad de género, o la visión
	promocion de la equidad de genero, o la vision











n ed II E E II E E II E II E II E II E II	II. Promover a través de proyectos artísticos inductivos y de comunicación, el desarrollo de nuevos patrones culturales que propicien la equidad entre hombres y mujeres; III. En coordinación con la Secretaría de Educación, llevar a cabo acciones y programas que a través de la literatura, el teatro, el cine, la pintura, la música y demás manifestaciones artísticas, propongan la erradicación de conductas discriminatorias y violentas contra las niñas y mujeres, y promuevan los valores de igualdad, justicia, solidaridad y respeto a los derechos humanos de las mujeres; IV. Apoyar a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los Refugios, y V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS Y ORDENES DE PROTECCIÓN
A cci in a find the second the se	Artículo 36. Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente. Las medidas de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y se materializan a través de ordenes de protección precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por los jueces en materia penal, civil, familiar y mixtos, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Artículo 37 Las órdenes de protección son actos











superior de la víctima y son fundamentalmente superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente Podrán ser solicitadas por la víctima o inmediatamente que conozcan de hechos que cualquier persona, que tenga conocimiento del impliquen violencia contra las mujeres, en los riesgo en que se encuentra la integridad física o términos que para tal efecto dispone la legislación psicológica, la libertad o seguridad de la Penal del Estado. víctima v víctimas indirectas ante el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer v la Familia, a fin de que sean solicitadas ante los jueces en materia penal, civil, familiar y mixtos, según corresponda. Artículo 38. Las órdenes de protección que establece la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas, v III. De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 144 horas y deberán expedirse dentro de las 12 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Y deberán emitirse de plano por el juez cuando en la solicitud se establezca que se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirectas. De ser necesario el juez competente podrá trasladarse al lugar de los hechos para cerciorarse de que se ejecuta la orden y se pone a salvo a la víctima y en su caso, a las víctimas indirectas. Todas las órdenes que se dicten deberán ser fundadas y motivadas, y atenderán a los principios de garantía de audiencia y de legalidad. Artículo 39. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. Desocupación por el agresor, del domicilio convugal o donde habite la víctima. independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de











estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a víctimas indirectas o testigos de los hechos. Esta orden de protección podrá incluir que el probable agresor se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos o civiles en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado.

Esta medida se aplicará aún cuando la persona agresora tenga la guarda y custodia, atención y cuidado, tutela o patria potestad de las víctimas.

El Juez podrá emitir una o varias de las órdenes que se establecen en el presente artículo.

En caso de que la autoridad encargada de ejecutar la orden de protección se percate de la comisión de un delito, pondrá de inmediato al probable responsable a disposición de la autoridad correspondiente. En este caso el Juez que emitió la orden remitirá de inmediato copia certificada de todo lo actuado a la autoridad ante quien se haya puesto a disposición al probable responsable.

Artículo 40. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Debiéndose dar el aviso correspondiente a la Secretaría de la Defensa Nacional;

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e











inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; IV. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.
Artículo 41. Como parte de la órdenes de protección preventivas el juez podrá autorizar a la autoridad ejecutora, lo siguiente: I. Ingresar al domicilio o al lugar en dónde ocurra o haya ocurrido el acto de violencia; II. Proporcionar protección policíaca en tanto persista la situación de emergencia y se conduzca a la víctima y, en su caso, a las víctimas indirectas a un lugar donde se encuentren fuera de peligro; III. Acompañar a la víctima a su domicilio para recoger sus pertenencias personales y, en su caso, de las víctimas indirectas; IV. Trasladar a la víctima y víctimas indirectas, si así lo requieren, a los Centros de Refugio; En todos los casos, al finalizar la diligencia de ejecución de las órdenes de protección, la autoridad deberá proporcionar toda la información necesaria para que la víctima acceda a protección policíaca inmediata, en cualquier momento que este en riesgo su seguridad e integridad.
Artículo 42. Corresponderá a las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración: I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima, y III. Los elementos con que se cuente. El juez de que se trate no tomará en cuenta para la emisión de la orden de protección, que con anterioridad se haya otorgado una orden para la misma víctima o víctimas indirectas en











contra del mismo agresor.
Artículo 43. Las órdenes de protección de naturaleza civil tienen como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser dictadas por el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro de las doce horas siguientes a su solicitud y tendrán una temporalidad no mayor a 144 horas a partir de la notificación a la persona agresora.
Artículo 44 Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; II. Elaboración del inventario de los bienes de su propiedad o que formen parte de su patrimonio, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; III. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; IV. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; V. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles o mixtos que corresponda.
Artículo 45. La orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada y en la misma se citará a la persona agresora para comparecer ante el juez que emite la orden al día siguiente en que la reciba para que celebrar audiencia de pruebas y alegatos. En la audiencia se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos. Serán supletorios a la











audiencia que se celebre los códigos procesales de la materia en que se dicten las medidas. El juez tendrá veinticuatro horas para dictar resolución donde confirme, modifique o revoque.
Artículo 46 Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.
Artículo 47 Las personas menores de 18 años de edad, podrán solicitar a las autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior del menor, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre.
TITULO SEXTO MODELOS DE ATENCION CAPITULO UNICO
Artículo 48. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes: I. Proporcionarán atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
II. Brindarán servicios reeducativos integrales,











	especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia; III. Evitarán que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona, y en el mismo espacio físico y tiempo. En ningún caso podrán brindar atención, aquéllas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; IV. Evitarán aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima; V. Favorecerán la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y VI. Procurarán la instalación y el mantenimiento de Refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los Refugios, personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.
TÍTULO SEXTO DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS	TÍTULO SEXTO DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS
CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS	CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS
Artículo 33	Artículo 49
Artículo 34	Artículo 50
Artículo 35	Artículo 51
Artículo 36	Artículo 52
Artículo 37	Artículo 53
Artículo 38 La permanencia de las víctimas en	Artículo 54 La permanencia de las víctimas
los refugios durará mientras persista su	en los refugios no podrá ser mayor a tres
inestabilidad física, psicológica o su situación de	meses, a menos de que persista su inestabilidad
riesgo.	física, psicológica o su situación de riesgo. El
	personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas, y
	emitirá la opinión correspondiente.
Artículo 39	Artículo 55
Artículo 40	Artículo 56















INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARMONIZACION LEGISLATIVA ESTADO DE CAMPECHE

PROPUESTAS DE ARMONIZACION LEGISLATIVA

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CAMPECHE











MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL ARMONIZACION LEGISLATIVA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CAMPECHE

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

TRATADO INTERNACIONAL: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

TRATADO INTERNACIONAL: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad

TRATADO INTERNACIONAL.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TRATADO INTERNACIONAL.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer

TRATADO INTERNACIONAL: Protocolo para Reprimir y sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

Convención de "BELEM DO PARA"

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y
- c) c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.











Comité de Expertas de la CEDAW.

Recomendación General número 19. La Violencia contra las Mujeres.

LEGISLACION NACIONAL

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia. Artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Artículos 1, 3, 37, 38.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEXTO VIGENTE

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre
- II. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas. III. Sistema Estatal.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- IV. Programa Estatal.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Programa Estatal.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

PROPUESTA

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.
- II. Estereotipo: Características y funciones que se asignan a cada sexo y se basan en roles e identidades socialmente asignados por prejuicios a las mujeres y hombres;
- III. Igualdad sustantiva: Es la que se expresa en el goce y ejercicio pleno, irrestricto, integral, cotidiano y en todos los ámbitos de la vida, de los derechos humanos fundamentales universalmente reconocidos a la persona, sin distinción de sexo;
- IV. Instituto: El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche;
- V. Mesa Interinstitucional: Mesa Interinstitucional para el seguimiento e implementación de acciones para lograr la igualdad entre mujeres y hombres
- VI. Principio de Igualdad: La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;
- VII. Programa Estatal.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- VIII. Sistema Estatal.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- IX. Transversalidad.- Es el proceso que permite











	garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.
Artículo 6 La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.	Artículo 6 La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo o por estereotipos de género.
Artículo 19 El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, a través de su Junta de Gobierno, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley especifica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.	Artículo 19 El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, a través de su Junta de Gobierno, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley especifica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema a través de la Mesa Interinstitucional para el seguimiento e implementación de acciones para lograr la igualdad entre mujeres y hombres,, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.
Artículo 21 El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 21 El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción, seguimiento e implementación de las políticas públicas para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, en el Estado de Campeche.
	Artículo 21 bis El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se conformará como una Mesa Interinstitucional para el seguimiento e implementación de acciones para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, y estará conformada por los y las Titulares de las siguientes instancias de la Administración Pública Estatal:











- I. Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Gobierno
- III. Secretaría de Desarrollo Social y Regional
- IV. Secretaría de Finanzas
- V. Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental
- VI. Secretaría de la Contraloría
- VII. Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial
- VIII. Secretaría de Desarrollo Rural
 - IX. Secretaría de Turismo
 - X. Secretaría de Pesca y Acuacultura
 - XI. Secretaría de Salud
- XII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
- XIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
- XIV. Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentables
- XV. Secretaría de Educación
- XVI. Secretaría de Cultura
- XVII. Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
- XVIII. Procuraduría General de Justicia del Estado
 - XIX. Consejería Jurídica del Gobernador.
 - XX. La Titular del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche quien coordinara y será la Secretaria Técnica de la Mesa;
 - XXI. Los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de las mujeres.

Además se invitarán participar en los trabajos a:

I. Dos Integrantes del Poder Legislativo principalmente de las Comisiones Permanentes que atiendan los temas relativos a Asuntos Indígenas, Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Equidad, Género y Familia del Congreso del Estado;











II. Un integrante del Tribunal	Superior
de Justicia del Estado;	

- III. Instituciones Públicas Enseñanza Superior.
- IV. Tres representantes de organizaciones civiles especializadas en la defensa y promoción de los derechos humanos, con currículum probado y un mínimo de experiencia de cinco años en la materia, quienes serán rotadas cada año.

La Mesa Interinstitucional realizará reuniones de evaluación cada seis meses. Los Titulares podrán nombrar como enlaces suplentes a servidoras y servidores públicos con nivel jerárquico cuando menos de Director de Área y con conocimiento del tema.

Artículo 22.- A la Junta de Gobierno del Instituto de la Mujer del Estado corresponderá:

- I. Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal:
- II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Impulsar la participación de la sociedad civil

Artículo 22.- Al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres le corresponderá:

I. Elaborar, proponer y aprobar el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II.-VIII.











en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y

VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 26.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

El programa que elabore el Gobierno del Estado, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Artículo 27.- El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche deberá revisar el Programa Estatal cada tres años.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución:
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales de cooperación para el desarrollo:
- V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y

Artículo 26.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será elaborado, propuesto y aprobado por el **Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

El programa, con visión de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Pública Estatal en materia de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Artículo 27.- el **Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** deberá revisar el Programa Estatal cada dos años.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I - III.

IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres, y atención, prevención y erradicación de la violencia, con organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales e internacionales de cooperación para el desarrollo;

V. - VII.

VIII. Promover la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.











erradicar en los ámbitos público y privado;	
VI. Establecer los mecanismos para la atención de	
las víctimas en todos los tipos de violencia contra	
las mujeres, y	
VII. Fomentar las investigaciones en materia de	
prevención, atención, sanción y erradicación de la	
violencia contra las mujeres.	
Artículo 44 De acuerdo con lo establecido en la	Artículo 44 De acuerdo con lo establecido en la
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Campeche ésta podrá recibir quejas,	Estado de Campeche ésta podrá recibir quejas,
formular recomendaciones y presentar informes	formular recomendaciones y presentar un
especiales en la materia objeto de esta ley.	informe anual sobre la situación que guarda la
	igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto
	de las políticas públicas aplicadas en esta
	materia.















INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARMONIZACION LEGISLATIVA ESTADO DE CAMPECHE

PROPUESTAS DE ARMONIZACION LEGISLATIVA

LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE











MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL ARMONIZACION LEGISLATIVA LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

TRATADO INTERNACIONAL: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

TRATADO INTERNACIONAL: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad

TRATADO INTERNACIONAL.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TRATADO INTERNACIONAL.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de "BELEM DO PARA".

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer

TRATADO INTERNACIONAL: Protocolo para Reprimir y sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

Convención de "BELEM DO PARA"

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y
- c) c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.











Comité de Expertas de la CEDAW. Recomendación General número 19. La Violencia contra las Mujeres

LEGISLACION NACIONAL

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia. Artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Artículos 1, 3, 37, 38.

Artículos 1, 3, 37, 38.		
LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	
Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Campeche, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.	Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Campeche, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. y establece las bases y mecanismos para el funcionamiento del Instituto de la mujer del Estado de Campeche.	
Artículo 3 Esta ley garantiza a todas las mujeres que se encuentren en el territorio del Estado de Campeche, sin diferencia de edad, estado civil, idioma, cultura, origen, raza, condición social, capacidad diferente, actividad, profesión, preferencia sexual y creencias religiosas, la participación en los programas, acciones o servicios que deriven de la presente ley.	Artículo 3 Esta ley garantiza a todas las mujeres que se encuentren en el territorio del Estado de Campeche, sin discriminación por razón de edad, estado civil, idioma, cultura, origen, raza, condición social, discapacidad, actividad, profesión, género, condición social, condiciones de salud, origen étnico, preferencia sexual y creencias religiosas, la participación en los programas, acciones o servicios que deriven de la presente ley.	
Artículo 4 Para los efectos de esta ley, debe entenderse por: I. Igualdad: Concepto por el cual, mujeres y hombres como seres humanos con la misma dignidad disfrutan con justicia y libertad de los	Artículo 4 Para los efectos de esta ley, debe entenderse por: I. Acciones afirmativas: Medidas específicas de carácter temporal que se ponen en marcha para proporcionar ventajas concretas a las	
beneficios de una sociedad organizada, tiene la capacidad de ofrecer las mismas oportunidades para ambos géneros, con las responsabilidades que con esto conlleva; II. Género: Concepto que se refiere al conjunto de valores, atributos y representaciones de mujeres y hombres; III. Equidad de género: Concepto conforme el cual hombres y mujeres acceden con justicia e	mujeres; II. Equidad de género: Concepto conforme el cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad, al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados como oportunidades y estímulos con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones y acciones afirmativas en todos los	











igualdad, al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados como oportunidades y estímulos con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones y acciones afirmativas en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural, familiar, laboral y de educación;

- IV. Perspectiva de género: La metodología y mecanismo que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificándose con base en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres;
- V. Políticas Públicas: Las acciones de gobierno dirigidas a la colectividad para propiciar condiciones de bienestar económico en igualdad de oportunidades;
- VI. El Instituto: El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche;
- VII. La Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto:
- VIII. La Dirección General: La Dirección General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche;
- IX. El Consejo: El Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.

ámbitos de la vida política, económica, social, cultural, familiar, laboral y de educación;

- III. Género: Concepto que se refiere al conjunto de valores, atributos y representaciones de mujeres y hombres;
- IV. Igualdad: Concepto por el cual, mujeres y hombres como seres humanos con la misma dignidad disfrutan con justicia y libertad de los beneficios de una sociedad organizada, tiene la capacidad de ofrecer las mismas oportunidades para ambos géneros, con las responsabilidades que con esto conlleva;
- V. Perspectiva de género: La metodología y mecanismo que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificándose con base en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres;
- VI. Políticas Públicas: Las acciones de gobierno dirigidas a la colectividad para propiciar condiciones de bienestar económico en igualdad de oportunidades;
- VII. Sexo: Diferencias biológicas de las personas.
- VIII. Transversalidad: herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género en el marco de los contextos institucionales y como dimensiones humanas;
- IX. El Consejo: El Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.
- X. El Instituto: El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche;
- XI.. La Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto; y
- XII. La Dirección General: La Dirección General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.
- XIII. Ley para la Igualdad: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche
- XIV. Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia: Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche

Artículo 5.- El Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Estatal, con

Artículo 5.- El Instituto es un organismo público descentralizado, **de participación ciudadana** de











personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de promover, elaborar y ejecutar las políticas públicas del Estado a favor de las mujeres.

El domicilio del Instituto se encuentra en la Ciudad de Campeche, sin menoscabo de que amplíe sus servicios en el territorio del Estado, pudiendo establecer oficinas de representación en los Municipios del Estado, directamente o mediante convenios de coordinación y colaboración con los Ayuntamientos, organismos públicos, privados y sociales. El Instituto Estatal de la Mujer estará sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 6.- El Instituto goza de autonomía financiera, programática, técnica y de gestión para el diseño de sus programas conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Campeche, que le permitan cumplir con sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 7.- El Instituto tiene los siguientes objetivos específicos:

I. Promover, proteger y difundir los derechos, obligaciones y valores de las mujeres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, los Tratados Internacionales de los que forme parte los Estados Unidos Mexicanos y, en particular, a las normas relativas a los Derechos Humanos y libertades fundamentales de las mujeres;

II. La coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones, y la concertación social indispensable para su implementación;

III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia; la Administración Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de promover, elaborar y ejecutar las políticas públicas del Estado a favor de las mujeres, con perspectiva de género, con base en los principios de igualdad y no discriminación.

El domicilio del Instituto se encuentra en la Ciudad de Campeche, sin menoscabo de que amplíe sus servicios en el territorio del Estado, pudiendo establecer oficinas de representación en los Municipios del Estado, directamente o mediante convenios de coordinación y colaboración con los Ayuntamientos, organismos públicos, privados y sociales. El Instituto Estatal de la Mujer estará sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 6.- El Instituto goza de autonomía financiera, programática, técnica y de gestión para el diseño de sus programas conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Campeche, que le permitan cumplir con sus atribuciones, objetivos y fines, señalados en esta ley, así como con los establecidos en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche y la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche.

Artículo 7.- El Instituto tiene los siguientes objetivos específicos:

I - III...

IV. Fomentar la voluntad política para establecer, modificar, desarrollar o hacer cumplir la base jurídica que garantice la igualdad entre mujeres y hombres basada en el respeto a la dignidad humana:

 $V_{\cdot} - IX$

X. Definir e instrumentar una política estatal sobre la **igualdad de oportunidades entre la** mujer y el hombre, que le permita incorporarse plenamente al desarrollo del Estado;

XI –XIV...

XV. Promover entre los órganos de Gobierno, los organismos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Campeche, entre los gobiernos Municipales y entre la iniciativa privada, el escalafón para el ascenso de











IV. Fomentar la voluntad política para establecer, modificar, desarrollar o hacer cumplir la base jurídica que garantice la igualdad de las mujeres fundada en la dignidad humana;

V. Promover, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres;

VI. Promover e impulsar en las mujeres el acceso al empleo y al comercio e informar sobre las condiciones de trabajo apropiadas en condiciones de igualdad con los hombres;

VII. Diseñar e implementar medidas de capacitación e información destinadas a mujeres y hombres con la finalidad de sensibilizarlos en el respeto a los derechos de la mujer; lograr su desarrollo con la participación plena en las responsabilidades familiares; así como la protección de su salud;

VIII. Generar proyectos productivos y fomentar movimientos sociales que favorezcan una nueva cultura de participación femenil;

IX. Promover la protección y apoyo de las mujeres que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad;

X. Definir e instrumentar una política estatal sobre la mujer que le permita incorporarse plenamente al desarrollo del Estado;

XI. Promover coordinadamente con dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres, así como sus expectativas sociales, culturales, políticas, económicas y de derechos;

XII. Fomentar una cultura de respeto y reconocimiento al trabajo y experiencia de las mujeres;

XIII. Promover de manera organizada la superación de los rezagos educativos y mejorar las oportunidades de educación de las mujeres;

XIV. Fortalecer la participación cívica, cultural y artística de las mujeres, mediante programas sistemáticos y continuos;

XV. Promover entre los órganos de Gobierno, los organismos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Campeche,

las mujeres en el área laboral, asimismo, el que no le sea requerido para su ingreso, el Certificado o Constancia de Gravidez, o cualquier otra práctica administrativa que implique discriminación, creando con esto una nueva cultura laboral;

XVI - XIX.

XX. Sistematizar la investigación sobre los temas que más influyen amplia o limitadamente en la sociedad, como lo son la educación, desarrollo sustentable, fuerza laboral, movimientos migratorios, reproducción familiar, matrimonio, vida conyugal, familia, desarrollo humano de las mujeres y la violencia de género;

XXI. – XXIII...

XXIV. Realizar programas de empleo alternativo para las mujeres que se dedican a la prostitución; así como programas de prevención y atención a la trata de mujeres;

XXV.- XXVII...

XXVIII. Llevar a cabo programas que tiendan a atender, prevenir y erradicar la violencia familiar, así como para atender, prevenir y erradicar los delitos contra la integridad física, económica, psicológica y sexual de las mujeres;

XXXV. Impulsar acciones que contribuyan a evitar y resolver el problema de la violencia

hacia las muieres:

XXIX - XXXIV...

XXXVI. Promover ante las instancias competentes el establecimiento de un sistema de información y estadística que genere indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de impacto social, económico y de género en los programas de las dependencias;











entre los gobiernos Municipales y entre la iniciativa privada, el escalafón para el ascenso de las mujeres en el área laboral, asimismo, el que no le sea requerido para su ingreso, el Certificado o Constancia de Gravidez, creando con esto una nueva cultura laboral;

XVI. Promover esquemas de ampliación del número de guarderías y sus horarios, acordes a las necesidades laborales y educativas de las mujeres; XVII. Ejecutar una política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal y coordinarse con los sectores social y privado para la promoción de los derechos de las mujeres;

XVIII. Abrir espacios de participación equitativa para las mujeres e impulsar su incorporación en la toma de decisiones en los diversos sectores políticos, sociales, económicos y culturales;

XIX. Realizar la investigación y llevar a cabo la incorporación necesaria para el diseño y evaluación de las políticas públicas, que lleven a la integración plena de las mujeres en la toma de decisiones de la vida cívica, política, económica, cultural, del entorno ecológico y laboral;

XX. Sistematizar la investigación sobre los temas que más influyen amplia o limitadamente en la sociedad, como lo son la educación, desarrollo sustentable, fuerza laboral, movimientos migratorios, reproducción familiar, matrimonio, vida conyugal, familia y desarrollo humano de las mujeres;

XXI. Otorgar atención especial a las mujeres de las comunidades indígenas, promoviendo entre ellas, el respeto a los derechos humanos, la revaloración de los derechos específicos al género, y a su cultura;

XXII. Asesorar al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades en la formulación y programación de las políticas públicas y acciones relacionadas con el desarrollo de la mujer; así como asesorar a los sectores privado y social;

XXIII. Elaborar programas especiales de atención a madres solteras, en especial, a las mujeres embarazadas en edad temprana;











XXIV. Realizar programas de empleo alternativo para las mujeres que se dedican a la prostitución;

XXV. Difundir a través de cualquier medio de comunicación, la revalorización del papel que desempeñan las mujeres en la sociedad;

XXVI. Elaborar estudios, generar estadísticas y difundir todo tipo de datos sobre las condiciones de vida de la población femenina en Campeche, que permitan conocer el estado que guardan las mujeres con relación a sus derechos, la discriminación y violencia, así como oportunidades de igualdad con los hombres, a fin de generar una conciencia favorable hacia las mujeres y su revalorización;

XXVII. Llevar acciones concretas a favor de las trabajadoras domésticas, la defensa de sus derechos y la revalorización de su labor económicamente activa;

XXVIII. Llevar a cabo programas que tiendan a resolver el problema de violencia intrafamiliar, así como para prevenir los delitos contra la integridad física, económica, psicológica y sexual de las mujeres;

XXIX. Asesorar a las mujeres sobre sus derechos de género contenidos en los ordenamientos legales federales y estatales;

XXX. Diseñar y promover ante el Sistema Estatal de Salud, programas y acciones que den acceso a las mujeres a servicios integrales de atención a la salud en condiciones de calidad, calidez y prevención, tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, su condición social y su ubicación geográfica, garantizando la cobertura y la calidad de la asistencia médica a todas las mujeres radicadas en el Estado de Campeche;

XXXI. Impulsar el acceso de las mujeres a los créditos para vivienda;

XXXII. Garantizar el respeto pleno a la integridad de la mujer en los centros donde laboran;

XXXIII. Proponer estímulos fiscales a los patrones para la capacitación y adiestramiento de las trabajadoras; así como proponer programas de capacitación dirigidos a las desempleadas; e

XXXIV. Impulsar la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos











productivos, sociales y de servicios;

Dichos objetivos son de carácter enunciativos, no limitativos, pudiéndose atender todo lo relacionado a la naturaleza jurídica de el Instituto.

Artículo 8.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y evaluar políticas públicas con perspectiva de género que permitan la equidad entre hombres y mujeres;
- II. Estimular e impulsar la incorporación de la perspectiva de género en los programas de trabajo de cada dependencia del Ejecutivo, así como en el Plan Estatal de Desarrollo;
- xxxPropiciar, cuando proceda, el indulto a las mujeres sentenciadas por delitos del fuero común; III. Fomentar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, desarrollo, programación y aplicación de presupuestos de las diferentes dependencias gubernamentales;
- IV. Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad;
- V. Definir con base en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de la Mujer y ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento;
- VI. Promover dentro de los órganos de Gobierno, de los organismos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Campeche y entre los Gobiernos Municipales, para que cuenten con una unidad de Equidad de Género, sin que esto propicie la creación de nuevas plazas o áreas administrativas;
- VII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración estatal, municipal y de los sectores social y privado en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

VIII. Servir de enlace con las comisiones de equidad de género del H. Congreso de la Unión, del Congreso del Estado así como con la Unidad Administrativa en la materia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;

Artículo 8.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. - IV.

- V. Definir con base en el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche y la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche, el Programa Estatal de la Mujer y ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento;
- VI. Promover dentro de los órganos de Gobierno, de los organismos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Campeche y entre los Gobiernos Municipales, para que cuenten con una unidad de Equidad de Género, la cual será el enlace directo con el Instituto para y coadyuvara en el de las actividades que planteen en relación con el tema., sin que esto propicie la creación de nuevas plazas o áreas administrativas;

VII...

VIII. Servir de enlace con las comisiones que tenga a su cargo los temas de equidad de género y derechos humanos, el H. Congreso de la Unión, del Congreso del Estado principalmente con las comisiones que atiendan los temas de de equidad de género, derechos humanos y atención a grupos vulnerables, así como con el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y sus áreas que tengan relación con el tema;

IX. - X.

- XI. Colaborar en el diseño de programas educativos para ser aplicados por la instancia correspondiente, en los diferentes niveles de educación en los que se difunda la equidad entre los géneros, la no discriminación y la prevención de la violencia;
- XII. Asegurar que los programas y proyectos en las comunidades y pueblos indígenas se respeten y rescaten los valores **multiculturales** que enaltecen la condición de ser mujer;











IX. Participar y organizar reuniones y ferias estatales, regionales y municipales con la finalidad de intercambiar experiencias e información relacionada con el entorno femenino; X. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de las Mujeres;

XI. Colaborar en el diseño de programas educativos para ser aplicados por la instancia correspondiente, en los diferentes niveles de educación en los que se difunda la equidad entre los géneros;

XII. Asegurar que los programas y proyectos en las comunidades y pueblos indígenas se respeten y rescaten los valores que enaltecen la condición de ser mujer;

XIII. Diseñar, implementar y evaluar los programas destinados a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIV. Revisar de manera permanente la normatividad jurídica estatal que pueda contener cualquier forma de discriminación por razones de género, y propiciar su modificación;

XV. Propiciar la coordinación, colaboración y participación del Gobierno Estatal,

Municipal y de la sociedad civil, así como con el Instituto Nacional de las Mujeres para llevar a cabo las tareas correspondientes a los temas de equidad de género;

XVI. Impulsar el enfoque de la perspectiva de género en la elaboración de programas sectoriales, institucionales o de las dependencias y entidades de la administración pública estatal para establecer los tiempos de aplicación, las estrategias y operación de los mismos;

XVII. Concertar y celebrar acuerdos y convenios con los poderes estatales y gobiernos municipales, y en su caso, con los sectores social, privado, nacionales e internacionales, para establecer las políticas, acciones y programas tendientes a propiciar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres y la no discriminación de las mujeres;

XVIII. Impulsar la cooperación estatal, nacional e internacional para el apoyo financiero y técnico en materia de equidad de género de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Diseñar, implementar y evaluar los programas destinados a la **atención**, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIV. Revisar de manera permanente la normatividad jurídica estatal que pueda contener cualquier forma de discriminación por razones de género, y propiciar su armonización con el marco jurídiconacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres;

XV. Propiciar la coordinación, colaboración y participación del Gobierno Estatal, Municipal y de la sociedad civil, así como con el Instituto Nacional de las Mujeres para llevar a cabo las tareas correspondientes a los temas de equidad de género, igualdad entre mujeres y hombres y la atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;

XVI. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género de manera transversal en la elaboración e implementación de programas sectoriales, institucionales o de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XVII. Concertar y celebrar acuerdos y convenios con los poderes estatales y gobiernos municipales, y en su caso, con los sectores social, privado, nacionales e internacionales, para establecer las políticas públicas, acciones y programas tendientes que permitan la igualdad entre mujeres y hombres y la atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y la no discriminación;

XVIII. Impulsar la cooperación estatal, nacional e internacional para el apoyo financiero y técnico en materia de equidad de género, **igualdad entre mujeres y hombres y la atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres** de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. - XX.; XXI. - XXIII.











XIX. Recibir y canalizar propuestas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de la mujer a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;

XX. Elaborar su presupuesto de egresos conforme lo establece la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche;

XXI. Ser representante del Poder Ejecutivo del Estado ante las autoridades federales, municipales, administrativas. iudiciales. legislativas, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación para el análisis, información y toma de decisiones sobre la situación de las mujeres en el Estado, dicha atribución la ejercerá cuando el ejecutivo lo disponga;

XXII. Promoción de programas integrales que contribuyan a erradicar las causas estructurales de la pobreza, apoyo y protección de los derechos laborales, apoyo a la micro y pequeñas empresas dirigidas por mujeres, así como el reconocimiento y valoración de su contribución del trabajo no remunerado para la economía y el bienestar de la familia:

XXIII. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 10.- El Instituto, elaborará, coordinará y ejecutará, las acciones previstas en el Programa Estatal de la Mujer, orientadas a promover el desarrollo integral de las mujeres y que constituyan los lineamientos a seguir dentro del Plan Estatal de Desarrollo, en condiciones de equidad y género.

Artículo 10.- El Instituto, elaborará, coordinará y ejecutará, las acciones previstas en el Programa Estatal de la Mujer, orientadas a promover el desarrollo integral de las mujeres, la transversalidad de la perspectiva de género, la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación y que constituyan los lineamientos a seguir dentro del Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 11.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de gobierno del Instituto y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Ejecutivo Estatal;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Gobierno:
- III. Nueve Vocales, quienes tendrán derecho a

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 11.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de gobierno del Instituto y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Ejecutivo Estatal;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Gobierno:
- III. Nueve Vocales, quienes tendrán derecho a voz











voz y voto, que serán:

- a) El Secretario de Finanzas y Administración;
- b) El Secretario de Salud:
- c) El Secretario de Desarrollo Social;
- d) El Secretario de Educación, Cultura y Deporte;
- e) El Coordinador de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte;
- f) El Procurador General de Justicia;
- g) La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
- h) El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y
- i) El Secretario de la Contraloría.
- IV. Un invitado permanente, quien tendrá voz y no voto.

La Directora General del Instituto fungirá como Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto; así como aquellos representantes de otras dependencias o entidades estatales, instituciones públicas, privadas o sociales, que sean invitados expresamente por la Junta de Gobierno.

El invitado permanente será el (la) representante del Consejo Consultivo Ciudadano.

Cada miembro titular de la Junta de Gobierno, designará un suplente a efecto de que el mismo lo represente en sus ausencias con capacidad de decisión.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de las atribuciones la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;
- II. Aprobar el presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto y autorizar su publicación;
- III. Crear las Representaciones Municipales, así como nombrar a las titulares de las mismas, a propuesta de la Directora General;
- IV. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el Instituto:

y voto, que serán los y la Titulares de:

- a)La Secretaria de Finanzas y Administración; b)La Secretaria de Salud;
- c) La Secretaria de Desarrollo Social y Regional;
- d) La Secretaria de Educación:
- e) La Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;;
- f) La Procuraduría General de Justicia;
- g) La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- h) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y
- i) La Secretaría de la Contraloría, y
- j) La Secretaría de Cultura.
- IV. Un invitado permanente, quien tendrá voz y no voto.

La Directora General del Instituto fungirá como Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto; así como aquellos representantes de otras dependencias o entidades estatales, instituciones públicas, privadas o sociales, que sean invitados expresamente por la Junta de Gobierno.

El invitado permanente será el (la) representante del Conseio Consultivo Ciudadano.

Cada miembro titular de la Junta de Gobierno, designará un suplente a efecto de que el mismo lo represente en sus ausencias con capacidad de decisión.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de las atribuciones la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. - IX.

X. Las demás que atribuya esta ley, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche y la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche, el Reglamento Interno y disposiciones legales aplicables.











V. Establecer, observando la ley, las normas necesarias para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera;

VI. Aprobar, en términos de ley, el Reglamento Interno y los Manuales de Procedimientos que correspondan;

VII. Fijar las condiciones generales de trabajo;

VIII. Analizar, y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda la Directora General;

IX. Nombrar al responsable de área de Control Interno, de acuerdo a lo señalado en la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.

X. Las demás que atribuya esta ley, Reglamento Interno y disposiciones legales.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a solicitud de la presidencia o de cuando menos una tercera parte de sus integrantes.

La convocatoria será notificada con una antelación de cuando menos tres días hábiles, para sesiones ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias. La inasistencia de sus integrantes deberá de comunicarse a la presidencia cuarenta y ocho horas antes de la celebración de las sesiones ordinarias y doce horas antes para las extraordinarias.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes y la presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer a la Junta de Gobierno con ese carácter.

Artículo 18.- La titular del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Formar parte de la Junta de Gobierno, con derecho a voz;
- II. Administrar y representar legalmente al Instituto;

Artículo 14.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones....

La convocatoria será notificada con una antelación de cuando menos cinco días hábiles, para sesiones ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias. La inasistencia de sus integrantes deberá de comunicarse a la presidencia cuarenta y ocho horas antes de la celebración de las sesiones ordinarias y doce horas antes para las extraordinarias.

Artículo 18.- La titular del Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. – XI...

XII. Nombrar o remover al personal administrativo del Instituto; suscribir en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales











III. Convocar las sesiones de la Junta de Gobierno;

IV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;

V. Instrumentar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

VI. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, el Reglamento Interno, la organización general del organismo y los manuales de procedimientos;

VII. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior del Instituto, así como el Manual de Procedimientos Administrativos;

VIII. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;

IX. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

X. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XI. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de programas, informes y estados financieros del Instituto y los que específicamente le solicite aquella;

XII. Nombrar o remover al personal administrativo del Instituto; suscribir en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores;

XIII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

XIV. Someter a la Junta de Gobierno el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto, invitando a dicha sesión al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado y darlo a conocer a la sociedad mediante su publicación;

XV. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño;

XVI. Integrar el Consejo Consultivo Ciudadano; XVII. Proponer a la Junta de Gobierno, las de la entidad con sus trabajadores y con los prestadores de servicios;

XIII - XVI.

XVII. Proponer a la Junta de Gobierno, las políticas generales que en materia de equidad de género, de igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, estatales, nacionales e internacionales;

XXI. XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación, colaboración y concertación en la materia, con los sectores públicos, social y privado y;

XXII Las demás que le confieran esta ley, el Reglamento Interior del Instituto o las derivadas de los acuerdos de la Junta de Gobierno.











políticas generales que en materia de equidad de género, de igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, estatales, nacionales e internacionales;

XVIII. Someter a la consideración, proyectos de informes anuales, así como los especiales que serán presentados a la Junta de gobierno.

XIX. Otorgar poderes para pleitos y cobranzas.

XX. Cumplir y hacer cumplir los sistemas de control que determine el Contralor Interno, encaminados para alcanzar las metas u objetivos propuestos en los programas y presupuestos.

XXI. Las demás que le confieran esta ley, el Reglamento Interior del Instituto o las derivadas de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo 20.- El Consejo Consultivo Ciudadano será un órgano asesor y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta ley, así como un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se realicen con el mismo propósito. Estará integrado por un número de doce, cuyos participantes no percibirán remuneración, emolumento compensación alguna y se seleccionarán entre las personas representativas de los diferentes sectores de la sociedad; así como también, por un representante del Tribunal Superior de Justicia y dos representantes de la Comisión de Equidad y Género, Atención a Grupos Vulnerables y Etnias Indígenas del Congreso del Estado.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo Ciudadano colaborará con el Instituto en los casos siguientes: I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al programa nacional para la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres y en los demás asuntos en materia de equidad de género y mujeres que sean sometidas a consideración;

II. Impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta ley;

Artículo 20.- El Consejo Consultivo Ciudadano será un órgano asesor y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta ley, así como un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, provectos y acciones que se realicen con el mismo propósito. Se conformará por un número de hasta diez integrantes, las cuales no percibirán remuneración, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán entre las personas representativas de los diferentes sectores de la sociedad; así como también, por dos representantes del Congreso del Estado principalmente integrantes de las comisiones que atiendan los temas de de equidad de género, derechos humanos y atención a grupos vulnerables, así como un representante del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo Ciudadano colaborará con el Instituto en los casos siguientes: I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al programa nacional y estatal para la igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, la atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y en los demás asuntos en materia de equidad de género y derechos fundamentales de las mujeres que sean sometidas a consideración:











III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;

IV. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de mujeres y de las que trabajen a favor de las mujeres;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta ley;

VI. Proponer medidas para modificar las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones derivados de esta ley; y

VII. Las demás que determine el Reglamento Interior del Instituto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- El Instituto solicitará a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los titulares de los órganos de impartición de justicia estatal, así como al Congreso del Estado, su colaboración, a efecto de que le remitan la información pertinente en materia de equidad de género y derechos de las mujeres, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa Estatal para las Mujeres.

Artículo 26.- Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales proporcionarán al Instituto la información y datos que éste les solicite, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 27.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los órganos de impartición de justicia estatal, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones incorporarán el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones

II. :

III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la equidad e **igualdad entre mujeres y hombres y la atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres** en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;

IV. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de mujeres y de las que trabajen a favor de la igualdad entre mujeres y hombres y la atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y en general a favor de los derechos humanos de las mujeres;

V....

VI. Proponer medidas para modificar las políticas **públicas**, estrategias, programas, proyectos y acciones derivados de esta ley; y

VII....

Artículo 25.- El Instituto solicitará a los titulares dependencias y entidades de administración pública estatal, dependientes del Poder Ejecutivo, a los titulares del Poder Legislativo. **Judicial** y del **Poder** colaboración, a efecto de que le sea remitida desagregada por sexo, la información pertinente en materia de equidad de género, derechos de las mujeres, igualdad entre mujeres y hombres y la atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa Estatal para las Mujeres.

Artículo 26.- Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales proporcionarán **oportunamente** al Instituto la información y datos que éste les solicite, **desagregada por sexo**, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 27.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, dependientes del Poder Ejecutivo, los titulares del Poder Judicial y del Poder Legislativo en el ejercicio de sus atribuciones y funciones transversalizarán la perspectiva de género en sus políticas











institucionales.

Como resultado de la evaluación del Programa Estatal para las Mujeres, el Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a los legisladores, autoridades y servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, relacionadas con la ejecución del citado Programa.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.- El Instituto solicitará a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los titulares de los órganos de impartición de justicia estatal, así como al presidente de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración del Congreso del Estado, la información pertinente en materia de equidad de género y de las mujeres, así como su colaboración en el área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del programa para la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres.

Artículo 36.- Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales deberán proporcionar al Instituto la información y datos que este les solicite, en los términos de los acuerdos y/o convenios que al efecto se celebren.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los órganos de impartición de justicia estatal, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones incorporarán el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones institucionales.

públicas, programas y acciones institucionales.

Como resultado de la evaluación del Programa Estatal para las Mujeres, el Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, relacionadas con la ejecución del citado Programa.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.- El Instituto solicitará a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, dependientes del Poder Ejecutivo, a los titulares del Poder Judicial y del Poder Legislativo la información pertinente que requiera para el cumplimiento de sus objetivos en materia de equidad de género, igualdad entre mujeres y hombres y la atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, así como su colaboración en el área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de igualdad entre mujeres y hombres y de atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres

Artículo 36.- Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales deberán proporcionar **oportunamente** al Instituto la información y datos que éste les solicite, **desagregada por sexo**, en los términos de los acuerdos y/o convenios que al efecto se celebren.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, dependientes del Poder Ejecutivo, los titulares del Poder Judicial y del Poder Legislativo en el ejercicio de sus atribuciones y funciones transversalizarán la perspectiva de género en sus políticas, públicas programas y acciones institucionales.















INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARMONIZACION LEGISLATIVA ESTADO DE CAMPECHE

PROPUESTAS DE ARMONIZACION LEGISLATIVA

REGLAMENTO DE LA
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO











REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en lo relativo al Poder Ejecutivo Estatal, y las bases de coordinación entre éste, y los municipios, necesarias para su ejecución.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se entiende por:

- I. Banco Estatal: el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia;
- II. Eje de Acción: las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Estado de Riesgo: cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;
- V. Modelos: conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;
- VI. Política Estatal Integral: acciones con perspectiva de género y de coordinación entre la el Estado, la Federación y los municipios para el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia, y
- VII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 3.- Corresponde al Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la articulación y cumplimiento de la Política Estatal Integral, a través de instrumentos de coordinación.











- Artículo 4.- Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Estatal Integral, se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos; éstos estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia.
- Artículo 5.- El Estado de Campeche y los municipios que lo integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para aplicar los Modelos.
- Artículo 6.- Con motivo de la implementación del Programa, la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de la coordinación interinstitucional, integrará un registro de los Modelos empleados por el Estado y los municipios.
- Artículo 7.- El Instituto de las Mujeres del Estado de Campeche, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, realizarán el registro y evaluación de los Modelos, implementados en las entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, así como con los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer, considerando:
 - La efectividad del Modelo;
 - II. La aplicación de las leyes respectivas, y
 - III. El impacto del Programa.
- Artículo 8.- El Instituto de las Mujeres del Estado de Campeche, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, realizará en colaboración con las instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los diferentes Modelos.
- Artículo 9.- Las y los servidores públicos deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

- Artículo 10.- El objetivo de la prevención será reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres, y se integrará por las etapas siguientes:
- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades previstas por la Ley;











- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y
- III. Disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia.
- Artículo 11.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:
- I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;
 - II. La percepción social o de grupo del fenómeno;
 - III. Los usos y costumbres y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;
 - IV. Las estrategias metodológicas y operativas;
 - V. La intervención interdisciplinaria;
 - VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo;
 - VII. La capacitación y adiestramiento, y
 - VIII. Los mecanismos de evaluación.
- Artículo 12.- El Estado en coordinación con los municipios, promoverá las acciones de prevención contra la violencia familiar, mismas que estarán orientadas a:
 - I. Establecer programas de detección oportuna de la violencia;
 - II. Facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales, y
 - III. Promover una cultura de no violencia contra las mujeres.
- Artículo 13.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia laboral, docente y en la comunidad, que realicen el Estado y los municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los principios siguientes:
 - I. Igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;











- II. Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
- III. Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- IV. Participación de las mujeres en los diferentes sectores, y
- V. Fomento de la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia.

Artículo 14.- Las acciones de prevención de la violencia institucional, en el ámbito estatal, consistirán en:

- I. Capacitar y educar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;
- II. Capacitar y educar a las autoridades encargadas de la seguridad pública sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;
- III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento, y
- IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

Las acciones de este artículo se ejecutarán, en el Estado de Campeche y municipios, de acuerdo con los instrumentos de coordinación.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN

Artículo 15.- La atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a los agresores, con la finalidad de disminuir el impacto de la violencia, los cuales deberán otorgarse de acuerdo con la Política Estatal Integral, los principios rectores y los ejes de acción.

El Modelo de Atención buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social. Los programas deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.











Artículo 16.- Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

- Artículo 17.- La atención que se dé al agresor, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.
- Artículo 18.- Los centros de atención especializados en violencia familiar, además de operar con los Modelos de Atención, deberán prever mecanismos que permitan su monitoreo y evaluación.
- Artículo 19.- La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

Los centros que brinden dicha atención deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

- Artículo 20.- Además de la capacitación a la que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, las y los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia deberán recibir:
 - I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención, y
 - II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.
- Artículo 21.- El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención y tratamiento integral.
- Artículo 22.- La atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los siguientes niveles:
 - I. Inmediata y de primer contacto;
 - II. Básica y general, y
 - III. Especializada.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES











Artículo 23.- Los Modelos de Sanción generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia.

Artículo 24.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán Modelos de Sanción en los términos del artículo 8 de la Ley.

Los Modelos de Sanción deberán contener como mínimo:

- I. Las directrices de apoyo para los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;
- II. Las medidas de atención y rehabilitación para los agresores;
- III. La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;
- IV. Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de los servidores públicos;
- V. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;
- VI. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;
- VII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta, y
- VIII. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA ERRADICACIÓN











Artículo 25.- Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en el Estado y sus municipios, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 26.- El Modelo de Erradicación constará de las siguientes fases:

- I. La ejecución de actividades encaminadas al desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, y
- II. La consolidación, vigilancia y monitoreo del Modelo.

Artículo 27.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema, con el apoyo de los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer, sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación. La información que se procesará será la siguiente:

- I. Avances legislativos estatales con perspectiva de género;
- II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales estatales sobre los tipos y modalidades de la violencia;
- III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de género, e
- IV. Impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

Artículo 28.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema, la Secretaría de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, establecerán y operarán el sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres..

Artículo 29.- El sistema de monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal, así como con el registro que se implemente respecto de las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema, o bien, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, según sea el caso.

La operación del sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan











evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA

Artículo 30.- La declaratoria de alerta de violencia de género tiene por objeto fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado a través de acciones gubernamentales federales y de coordinación con las entidades federativas para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

Procede la declaratoria de alerta de violencia de género cuando se demuestre que en un territorio determinado se perturba la paz social por la comisión de delitos contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres o cuando exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 31.- Existe agravio comparado en caso de que un cuerpo normativo vigente contenga alguno de los siguientes supuestos que trasgredan los derechos humanos de las mujeres:

- I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres del Estado o un municipio;
- II. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o
- III. Se genere una aplicación inequitativa de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres.

Artículo 32.- La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, podrá ser presentada por los organismos de derechos humanos a nivel nacional o estatal, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales.

La solicitud se presentará por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema, directamente o a través del servicio postal mexicano, quien lo hará del conocimiento del Sistema en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la admisión de la misma.











Artículo 33.- En la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, se deberá hacer constar la siguiente información:

- I. Nombre del solicitante:
- II. Carácter con el que actúa el solicitante;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Lugar o lugares donde se presenta dicha violencia de género;
- V. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres;
- VI. Grupo de mujeres afectadas y número aproximado, y
- VII. Periodo de reiteración de las conductas.

Artículo 34.- La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género sólo podrá ser admitida, para ser puesta a consideración del Sistema cuando en la misma se afirme la totalidad de los siguientes supuestos:

- I. Que existe violencia sistemática contra las mujeres;
- II. Que dicha violencia se traduce en delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres y existe un contexto de impunidad o permisibilidad social, o que existe un agravio comparado que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Que la violencia proviene de un conjunto de conductas misóginas que perturban la paz social.

Artículo 35.- Cuando la solicitud no contenga la totalidad de requisitos citados en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva del Sistema, deberá prevenir al solicitante por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez desahogada la prevención, la Secretaría Ejecutiva del Sistema resolverá sobre la aceptación o no de la radicación de la solicitud, en un plazo de dos días hábiles.

En cualquier caso, el Sistema instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que dé respuesta al solicitante de la investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de











género, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se tenga por aceptada la radicación de la solicitud, por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Cuando haya sido declarada improcedente una solicitud, se garantizará el derecho de audiencia. No podrá presentarse una nueva solicitud por los mismos hechos, sin que hubieran transcurrido, por lo menos seis meses.

Artículo 36.- Una vez admitida la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, la Secretaría Ejecutiva convocará al Sistema a sesión extraordinaria, para que éste resuelva en definitiva si procede o no iniciar la investigación solicitada.

De ser procedente la solicitud, el Sistema conformará un grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis de la posible emisión de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Asimismo, en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley, hará del conocimiento del Ejecutivo Estatal, el contenido de la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, y solicitará un informe sobre los actos que se narran, señalando un plazo perentorio de quince días hábiles. El Ejecutivo Estatal, en adición al informe, podrá presentar todos los medios de prueba pertinentes, a fin de demostrar las afirmaciones que, en su caso, contenga su informe.

Artículo 37.- El grupo interinstitucional y multidisciplinario correspondiente, una vez efectuado el estudio y análisis referido en el artículo anterior, remitirá un informe al Sistema por conducto de su Secretaría Ejecutiva. Dicho informe no podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole.

Para la debida integración del informe que se remita al Sistema, se podrá solicitar a las autoridades locales y federales todo tipo de información y documentación que tenga relación con la investigación.

Asimismo, se podrá solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulte necesaria a fin de que manifiesten los hechos o datos que les consten.

La documentación y demás información que genere el grupo interinstitucional y multidisciplinario es confidencial en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; asimismo, las personas que integren o participen en éste tienen obligación de guardar la más estricta confidencialidad sobre el expediente e información respectivos, quedando sujeto el infractor, al procedimiento de responsabilidad correspondiente.











Artículo 38.- El Sistema podrá formar una comisión dictaminadora que valorará, en su conjunto, el informe y pruebas rendidas por el Ejecutivo Local, así como el informe rendido por el grupo interinstitucional y multidisciplinario.

El Sistema acordará si ha lugar a la procedencia de emitir la declaratoria de alerta de violencia de género y, en su caso, la remitirá a la Secretaría de Gobernación para que emita la declaratoria de alerta de violencia de género y notifique la misma al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, queda exceptuado tratándose del acuerdo sobre la procedencia de emitir la declaratoria de alerta de violencia de género por la existencia de un agravio comparado, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 39.- En caso de que el Sistema acuerde que existe un agravio comparado, el Presidente del Sistema remitirá el acuerdo a la persona en quien se encuentre depositado el Poder Ejecutivo del Estado, para que en un plazo de treinta días hábiles previos a la declaratoria de alerta de violencia de género, se realice su estudio y posible aceptación de homologación o eliminación de la norma jurídica que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Si antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal acepta realizar las acciones tendentes a modificar o abrogar la legislación motivo del agravio comparado, no se emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género y se otorgará un plazo de sesenta días hábiles para su cumplimiento.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo que antecede, sin que se dé cabal cumplimiento a la modificación o abrogación de la norma que dio origen al agravio comparado, el Secretario de Gobierno como Presidente del Sistema realizará el trámite para efecto de que se realice la declaratoria de alerta de violencia de género correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 40.- El otorgamiento de las órdenes de protección emergentes y preventivas se realizará con base en las disposiciones que señala la Ley, por el plazo que sea procedente, debiendo ser emitidas por autoridad competente.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Dicha











solicitud deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento en su actuación directa.

La excepción a que se refiere el párrafo que antecede no será aplicable en lo referente a las órdenes de protección de naturaleza civil.

Transcurrida la vigencia de la orden de protección de emergencia y preventiva, se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento.

Artículo 41.- En congruencia con la Ley, para la emisión de las órdenes de protección emergentes y preventivas se observará lo siguiente:

- I. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;
- II. Los antecedentes violentos del agresor;
- III. La gravedad del daño causado por la violencia;
- IV. La magnitud del daño causado, y
- V. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor.

Artículo 42.- Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de protección que se emita, deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA

Artículo 43.- El Sistema contará con Comisiones por cada uno de los Ejes de Acción, para llevar un puntual seguimiento de los mismos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución del programa integral. Las instituciones que conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.











Artículo 44.- Corresponde al Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

Artículo 45.- El Sistema tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia y el programa integral;
- II. La coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y el Sistema;
- III. La armonización del marco jurídico estatal;
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres, y
 - V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

Artículo 47.- Los integrantes del Sistema proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA

Artículo 48.- El Programa desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Campeche.

Artículo 49.- El Sistema, procurará que los programas integrales de las entidades de la Administración Pública Estatal se encuentren armonizados con el Programa, así como los programas municipales con los estatales.

Artículo 50.- El Programa elaborado por el Sistema incorporará las opiniones que viertan las instancias de la Administración Pública Estatal que formen parte del Sistema o hayan sido invitadas, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN











SECCIÓN PRIMERA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 51.- El Sistema procurará que el Instituto de las Mujeres del Estado de Campeche, así como con los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer, se coordinen, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa.

Artículo 52.- La conducción de la Política Estatal Integral deberá:

- I. Regir el programa a que se refiere la Ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda;
- II. Favorecer la coordinación del Estado con la Federación y los municipios para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento;
- III. Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas internacionales y de la legislación nacional, vinculada con la violencia de género, y
- IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances del Programa.

Artículo 53.- Los resultados de la evaluación del Programa y la implementación de los ejes de acción estarán a disposición de los integrantes del Sistema, y tendrán la finalidad siguiente:

- I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas, y
- II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Presupuesto de Egresos del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 54.- La Secretaría de Gobierno, en su calidad de Presidente del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento al Programa que elabore con el Sistema, independientemente de la evaluación periódica del mismo;
- II. Supervisar la operación del Sistema, a efecto de informar anualmente al H. Congreso del Estado, de los avances del Programa;











- III. Difundir los resultados de la Política Estatal Integral contra la violencia, incluyendo las declaratorias de alerta de violencia de género y los agravios comparados tramitados;
- IV. Actualizar los supuestos de vigilancia de los medios de radio y televisión y la consecuente sanción que señala la Ley, y
- V. Coordinar a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema:
 - a) La integración del grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio, análisis y seguimiento de la implementación de la alerta de violencia de género;
 - b) La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia de género, aportadas por los integrantes del Sistema, con base en los ejes de acción respectivos;
 - c) La coordinación de los ejes de promoción y defensa de los derechos humanos que señala el Programa;
 - d) La celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Sistema entre las dependencias que lo conforman y aquéllas que con motivo de la Ley, establezcan o hayan establecido las entidades federativas o la Federación;
 - e) La identificación y diseño de las estrategias por cada eje de acción, a efecto de su incorporación al Programa, y
 - f) Efectuar el diagnóstico nacional de la violencia de género con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información integrada en el Banco Estatal.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL

Artículo 55.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

 Incluir en los programas correspondientes las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;











- II. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;
- III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal, así como con los municipios, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social y regional, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;
- IV. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social y regional, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;
- V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector de desarrollo social y regional, que promuevan el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa;
- VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector de desarrollo social y regional, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, y
- VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD;

Artículo 56.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;
- II. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, en congruencia con el Programa; y
- III. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres.











SECCIÓN QUINTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 57.- La Procuraduría General de Justicia participará, en su calidad de Integrante del Sistema, de conformidad a lo marcado en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La Procuraduría General de Justicia tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia;
- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian, y
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

La Procuraduría General de de Justicia deberá expedir la normatividad necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones anteriores.











SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 58.- La Secretaría de Educación Pública, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica;
- II. Impulsar las actualizaciones de los libros de texto gratuitos, que deriven de las correspondientes a los planes y programas de estudios;
- III. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás para la formación de maestros, y
- IV. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para los tipos medios superior y superior, aplicables en los planteles educativos que dependen de la Secretaría de Educación Pública.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 59.- La Secretaría de Salud, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;
- III. Diseñar el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia;











- V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y municipios para la atención a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema;
- VII. Participar en la ejecución del Programa en el ámbito de su competencia, e
- VIII. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres de conformidad con lo establecido en la Ley.

SECCIÓN OCTAVA DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 60.- El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos;
- II. Proponer a los integrantes del Sistema, los Modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia de género y operación de los refugios y centros de atención para víctimas;
- III. Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el Reglamento determinen;
- IV. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y difundir los derechos humanos de las mujeres;
- V. Realizar el inventario de los Modelos y los registros que prevé el presente Reglamento;
- VI. Impulsar la armonización de los programas estatales e integrales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral, y











VII. Las demás que establezca la Ley, la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

SECCIÓN NOVENA DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 61.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los Modelos que se emitan;
- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia los servicios de asistencia social;
- IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia:
- V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo a las mujeres víctimas de violencia;
- VI. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;
- VII. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;
- VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia;
- IX. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos;
- X. Administrar y operar el Banco Estatal;











- XI. Emitir los lineamientos necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el Banco Estatal, y
- XII. Proporcionar la información del Banco Estatal a los particulares, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de los lineamientos referidos en la fracción anterior.

SECCIÓN DÉCIMA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 62.- El Sistema promoverá, por conducto del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, que los municipios establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa y la Política Estatal Integral.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

Artículo 63.- Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar serán creados de acuerdo a un Modelo establecido por el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de los refugios, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia familiar extrema, con una perspectiva de género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de la Ley.















INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARMONIZACION LEGISLATIVA ESTADO DE CAMPECHE

PROPUESTAS DE ARMONIZACION LEGISLATIVA

REGLAMENTO DE LA
LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y
HOMBRES DEL ESTADO DE CAMPECHE











REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CAMPECHE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, tiene por objeto la exacta observancia de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, garantizando el derecho de las mujeres y los hombres a la igualdad sustantiva, además, establecer las bases de coordinación entre las entidades públicas, privadas y de la sociedad civil; a través de mecanismos de aceleramiento de la igualdad y erradicación de la discriminación, que se articulen en las políticas públicas, para el debido y cabal cumplimiento de la Ley.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, se entiende por:

- I. Ley: la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche;
- II. Comisión de Derechos Humanos: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche
- III. Clima Laboral: se refiere al ambiente interno de cada ente público o privado y que tiene como elemento fundamental las percepciones de las personas que lo integran respecto a las estructuras y procesos que ocurren en su medio, puede ser de confianza, temor, inseguridad, respeto, que genera un impacto significativo en el comportamiento de las personas en su medio laboral, es decir, en su productividad, adaptación a la organización, satisfacción en el trabajo, índices de rotación, ausentismo, entre otras actividades;
- IV. Discriminación: toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional, en el sexo, la edad, discapacidad, condición social, económica o sociocultural, apariencia personal, ideologías, creencias, caracteres genéticos, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y a la igualdad de oportunidades de las personas;
- V. Instituto: el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche;
- VI. Reglamento: el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche.

TITULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. CAPITULO I











DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 3. El Instituto será el órgano rector de la Política Estatal en Materia de Igualdad, el cual promoverá la coordinación interinstitucional las entidades públicas, privadas y de la sociedad civil, a través de la creación de acuerdos y convenios, los cuales deberán ser remitidos al Sistema Estatal, para los fines establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 4. El Instituto realizará campañas de difusión masiva de los derechos humanos de las mujeres, además de la forma en que puede ser incorporado los principios de igualdad y no discriminación en las actividades de la sociedad, asimismo, realizará propuestas de reforma a los ordenamientos jurídicos necesarios, incorporando los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 5. El Instituto, en el ejercicio de sus funciones, coadyuvará con los entes públicos y privados y la sociedad civil para la sensibilización, capacitación, formación y profesionalización de las personas al servicio público y personal que labora en los entes privados, y para las personas que integran la sociedad civil organizada en materia de igualdad y no discriminación.

Artículo 6. El Instituto deberá presentar al Sistema Estatal, los acuerdos celebrados por el Sistema Nacional, en la siguiente sesión a la que fueran emitidos, para su cumplimiento y ejecución.

CAPITULO II DE LA COORDINACION ENTRE EL ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo 7. Corresponde al Estado y los Municipios, en el ámbito de sus facultades y competencias, la planeación y ejecución de los planes, programas y acciones afirmativas, en materia de igualdad entre mujeres y hombres que establece la Ley.

Artículo 8. El Estado y los Municipios determinaran los recursos humanos y financieros para el desarrollo de las políticas públicas y programas enfocados a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como las acciones presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, previo envío de la propuesta a la Secretaría de Finanzas.

Artículo 9. Los Municipios, en el ejercicio de sus atribuciones, realizarán diagnósticos municipales de la situación que guardan las condiciones igualitarias en la demarcación que le corresponde.











Los resultados de los diagnósticos serán remitidos al Instituto para su incorporación en las estrategias, líneas de acción, metas cuantitativas y cualitativas, indicadores, responsables de ejecución en el Programa Estatal.

Artículo 10. El Municipio realizará campañas de difusión, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en coordinación con el Sistema Estatal, en los cuales se integrarán los principios regulados en la Ley y en el presente Reglamento, principalmente en los medios de comunicación de difusión local.

CAPITULO III DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS ENTIDADES PRIVADAS Y LA SOCIEDAD CIVIL.

Artículo 11. Las entidades públicas, en el ejercicio de sus funciones, efectuaran reuniones, actividades académicas, convenios de colaboración y otras actividades tendientes a promover la transversalización de la perspectiva de género y los principios de igualdad y no discriminación al interior de las entidades privadas.

Artículo 12. El Instituto instará a las instituciones del sector privado y social a la realización de diagnósticos con perspectiva de género sobre la situación de las mujeres y los hombres, los cuales serán remitidos a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, quien los presentara en el Sistema Estatal, para la inclusión en las estrategias, líneas de acción, metas cuantitativas y cualitativas, indicadores, responsables de ejecución, en el Programa Estatal, y la sensibilización, capacitación, profesionalización y formación en género e igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 13. Las entidades públicas, en el ejercicio de sus funciones, promoverán la participación privada y social en la conformación de propuesta de reformas a la legislación vigente y en el marco de los principios de igualdad y no discriminación, las cuales serán presentadas en las sesiones del Sistema o, en su defecto, al Instituto, el cual seguirá el procedimiento legal respectivo.

CAPITULO IV DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 14. Las entidades públicas enviarán al Instituto la información sobre las condiciones que guardan las mujeres y los hombres al interior de éstas anualmente, para su análisis e instrumentación en el Programa Estatal.

Artículo 15. Las Entidades que conforman la Administración Púbica Estatal y Paraestatal que integran el Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán:











- I. Incluir en cada una de sus funciones y atribuciones la equidad de género y los principios de igualdad y no discriminación;
- II. Conducir la aplicación de la Ley al interior de cada una de las Dependencias;
- III. Realizar capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de género e igualdad entre mujeres y hombres para el personal que labora en el servicio público;
- IV. Preservar el acceso igualitario entre mujeres y hombres, de los sueldos y salarios y demás prestaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos en la materia;
- V. Promover la adopción de la comunicación incluyente en cada una de sus funciones y atribuciones:
- VI. Atender la igualdad entre mujeres y hombres para la designación de cargos y otros nombramientos, omitiendo cualquier forma de discriminación basada en el género;
- VII. Elaborar diagnósticos e investigaciones para identificar la situación del clima laboral al interior de los entes públicos;
- VIII. Adminicular la igualdad de oportunidades en el reclutamiento y selección de personal;
- IX. Impulsar en el Plan Estatal de Desarrollo y en otros ordenamientos jurídicos administrativos, la incorporación de la perspectiva de género, así como los mecanismos administrativos para la implementación, creación y planeación de las policías públicas en materia de género;
- X. Fomentar la participación ciudadana en la materia, para la construcción de la Política Estatal en Materia de Igualdad, encaminadas al logro de los objetivos de la Ley;
- XI. Efectuar acuerdos y convenios entre las dependencias, que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, conforme a la legislación respectiva, para su cumplimiento;
- XII. Instaurar mecanismos internos que fomenten la corresponsabilidad en la vida laboral, familiar, personal e institucional de mujeres y hombres, y garantizar y asegurar la participación política de las mujeres, a través de la realización de campañas de difusión social;
- XIII. Elaborar convenios de colaboración entre los organismos de la sociedad civil y la dependencia para alcanzar los objetivos de la Ley y el presente Reglamento;
- XIV. Proporcionar información desagregada por sexo, edad, estado civil, profesión, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, discapacidad, y los indicadores en materia de igualdad, a las instituciones encargadas de realizar estadísticas;
- XV. Prevenir y atender la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral:
- XVI. Apoyar la transversalidad y el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres;
- XVII. Proponer reformas a los ordenamientos de carácter legislativo y administrativo con perspectiva de género y en materia de igualdad;











- XVIII. Diseñar estrategias de difusión de los derechos sociales, políticos y culturales y la legislación vigente en la materia;
- XIX. Instar, capacitar y sensibilizar a los partidos políticos en la inclusión del principio de igualdad y la paridad de género en la selección de candidaturas a puestos de elección popular;
- XX. Vigilar la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad de oportunidades y la no discriminación en las relaciones entre el Estado y las personas al servicio público:
- XXI. Elaborar con perspectiva de género y presentar al Poder Ejecutivo el proyecto anual de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con la ley de la materia, preservando la presupuestación de planes, programas y políticas públicas en los principios consagrados en la Ley y en el presente Reglamento;
- XXII. Verificar que los presupuestos públicos anuales de los entes públicos sean sensibles al género;
- XXIII. Garantizar el derecho a la protección a la salud en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres;
- XXIV. Revisar y la actualizar los planes y programas de estudio, incorporando los principios igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación;
- XXV. Institucionalizar de perspectiva de género y la igualdad entre mujeres y hombres en los proyectos de desarrollo municipal;
- XXVI. Observar la implementación de una cultura institucional con perspectiva de género
- XXVII. Salvaguardar los derechos humanos de las víctimas del delito, bajo los principios de igualdad entre mujeres y hombres, y no discriminación;
- XXVIII. Incorporar en los programas de seguridad pública y en la política criminal los principios de igualdad y no discriminación;
- XXIX. Implementar políticas públicas de prevención del delito bajo los principios de la Ley y el presente reglamento, a fin de eliminar los tipos y modalidades de violencia, así como conductas discriminatorias que restrinjan o vulneren los derechos humanos;
- XXX. Garantizar el trato igualitario en los Centros de Reclusión del Estado, de conformidad con los objetivos por los que fueron creados, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y reglamentos en la materia;
- XXXI. Desarrollar proyectos en los medios de comunicación que eliminen la discriminación, cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres y promover en ellos una cultura de igualdad entre mujeres y hombres; y
- XXXII. Las demás que la Ley y el Reglamento les señale.

Artículo 16. Las dependencias que integran el Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio de las funciones y atribuciones que los ordenamientos jurídicos le confieren, deberán realizar propuestas para la conformación del Programa Estatal que serán recabadas y presentadas por el Instituto, para su análisis y posible inclusión.











Artículo 17. El Gobierno del Estado, exhortará a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a través de los órganos facultados, al cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 18. Corresponde al Poder Legislativo del Estado de Campeche, a través de sus órganos facultados:

- I. Articular mecanismos para la igualdad de oportunidades en los procesos de selección, contratación y asensos del personal;
- II. Capacitar y profesionalizar al personal en equidad de género, igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación, principalmente a aquellas facultadas para discutir las iniciativas de ley;
- III. La transversalización de la perspectiva de género en la presentación de iniciativas para la reforma, adición, abrogación y derogación de las normas jurídicas;
- IV. Incentivar la presentación de iniciativas de ley por parte de los entes privados y la sociedad civil;
- V. Presentar, mediante el procedimiento respectivo, los acuerdos adoptados en el Sistema Estatal, para su adopción en la creación de iniciativas de ley.

Artículo 19: El Poder Judicial, a través de sus órganos facultados, está obligado a adoptar lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, en cada una de las actividades, ya sea de carácter administrativo como jurisdiccional, que realiza.

CAPITULO IV DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 20. La Comisión de Derechos Humanos vigilará que las autoridades administrativas cumplan con los principios que rigen a la Ley, y en su caso, recibirá todas las quejas contra los actos u omisiones cometidos por ellas.

La aceptación o desechamiento de las quejas presentadas, así como el seguimiento, y emisión de recomendaciones, se realizaran de conformidad a su Ley o Reglamentos Interiores.

Artículo 21. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

- I. Coordinar el seguimiento y evaluación de los convenios y acuerdos establecidos en la Ley, los cuales deben preservar el respeto a los
- II. derechos humanos;
- III. Instituir el área especializada en la sistematización, seguimiento y observancia de los acuerdos y convenios que existan en el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IV. Sistematizar la información contenida en los acuerdos y convenios para que pueda ser consultada por las dependencias que integran el Sistema Estatal;











- V. Realizar cada año informes con las observaciones y recomendaciones sobre la situación de la ejecución de los acuerdos y convenios, que serán presentados al Sistema Estatal.
- Artículo 22. El área especializada a la que se refiere el artículo anterior, realizará la sistematización de la información, la cual puede ser consultada en cualquier momento por las dependencias que integran el Sistema Estatal.
- Artículo 23. En caso de incumplimiento de los convenios y acuerdos, emitirá las recomendaciones necesarias al Sistema Estatal, de conformidad a lo establecido en su propia ley, y en caso que conlleve alguna responsabilidad, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

TITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPITULO I DE LA CONFORMACIÓN

Artículo 24. Al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres le corresponderá:

- I. Elaborar, proponer y aprobar el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal
- II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres
- VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y
- VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.











Artículo 25.- El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, a través de su Junta de Gobierno, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley especifica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema a través de la Mesa Interinstitucional para el seguimiento e implementación de acciones para lograr la igualdad entre mujeres y hombres,, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 26.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción, seguimiento e implementación de las políticas públicas para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, en el Estado de Campeche.

Artículo 27.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se conformará como una Mesa Interinstitucional para el seguimiento e implementación de acciones para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, y estará conformada por los y las Titulares de las siguientes instancias de la Administración Pública Estatal:

- I. Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Gobierno
- III. Secretaría de Desarrollo Social y Regional
- IV. Secretaría de Finanzas
- V. Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental
- VI. Secretaría de la Contraloría
- VII. Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial
- VIII. Secretaría de Desarrollo Rural
 - IX. Secretaría de Turismo
 - X. Secretaría de Pesca y Acuacultura
 - XI. Secretaría de Salud
- XII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
- XIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
- XIV. Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentables
- XV. Secretaría de Educación
- XVI. Secretaría de Cultura
- XVII. Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
- XVIII. Procuraduría General de Justicia del Estado
 - XIX. Consejería Jurídica del Gobernador.
 - XX. La Titular del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche quien coordinara y será la Secretaria Técnica de la Mesa;











XXI. Los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de las mujeres.

Además se invitarán participar en los trabajos a:

- I. Dos Integrantes del Poder Legislativo principalmente de las Comisiones Permanentes que atiendan los temas relativos a Asuntos Indígenas, Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Equidad, Género y Familia del Congreso del Estado;
- II. Un integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. Instituciones Públicas Enseñanza Superior.
- IV. Tres representantes de organizaciones civiles especializadas en la defensa y promoción de los derechos humanos, con currículum probado y un mínimo de experiencia de cinco años en la materia, quienes serán rotadas cada año.

La Mesa Interinstitucional realizará reuniones de evaluación cada seis meses. Los Titulares podrán nombrar como enlaces suplentes a servidoras y servidores públicos con nivel jerárquico cuando menos de Director de Área y con conocimiento del tema.

Artículo 27. En las reuniones de trabajo, las personas integrantes del Sistema Estatal, tendrán el derecho a voz y voto en las decisiones y acuerdos que se realicen, bajo los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior del Sistema Estatal.

Artículo 28. Podrán ser invitadas a las sesiones cualquier persona al servicio público de la Administración Pública Estatal, así como personas asesoras externas, cuando por la naturaleza de algún asunto a tratar, y a consideración de la Presidencia, sea necesario su punto de vista para la toma de decisiones, mismos que participarán dentro de él, con voz, pero sin voto.

Artículo 29. Las personas titulares de las dependencias de Gobierno del Estado y de los Municipios deberán designar a una persona suplente, que tendrán por lo menos, nivel inmediato inferior, las cuales no deben ser modificadas, sino mediante previo aviso al Sistema, que deberá contener la motivación.

Estas personas duraran en el cargo, en la misma proporción en que permanezcan en la dependencia que representan.

Artículo 30. El Sistema Estatal se reunirá previa convocatoria que para tal efecto emita la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, en sesiones ordinarias o extraordinarias, en los plazos y formas que determine el propio Sistema o se señalen en el reglamento interior. Las reuniones plenarias se celebrarán por lo menos cada seis meses.

Las sesiones extraordinarias se realizaran cuando la Presidencia, en coordinación con la Secretaría Técnica, lo considere necesario.











- Artículo 31. Las convocatorias para las sesiones se notificaran a sus integrantes con cinco días de anticipación por lo menos, a su celebración, tratándose de sesiones ordinarias, y con tres días de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias.
- Artículo 32. Las personas integrantes del Sistema Estatal tendrán cargos honoríficos, por lo que no tendrán retribución alguna.
- Artículo 33. Para la designación de personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil y los entes privados, el Presidente del Sistema Estatal propondrá dos ternas con los perfiles de las personas que las integren.
- Una vez recibidas las propuestas, el Sistema las analizará, siendo las de mayor calificación las que lo integren.
- Artículo 34. La duración de la representación de los entes privados y de la sociedad civil, será de 3 años, teniendo el derecho a reelegirse hasta en un periodo consecutivo.
- Artículo 35. Para el correcto funcionamiento del Sistema Estatal, deberá estar, al menos, el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.
- Artículo 36. El Sistema emitirá su propio reglamento interior para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES

- Artículo 37. Las políticas públicas que en materia de igualdad entre mujeres y hombres diseñe el Sistema Estatal estarán encaminadas a la difusión, promoción y a la creación de una cultura libre de estereotipos basados en el sexo con fundamento en los principios consagrados por la Ley.
- Artículo 38. Corresponde al Sistema Estatal, además de las atribuciones conferidas en la Ley y en presente Reglamento, promover vínculos de coordinación con las personas que realicen iniciativas a favor de la equidad e igualdad entre mujeres y hombres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general, así como establecer sistemas de información institucional al interior de las dependencias participantes.
- Artículo 39. En el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Estatal, observara los planes, programas, proyectos y acciones afirmativas emitidos por los entes públicos, considerando aquellos que cumplan con los objetivos de la Ley y el Presente Reglamento.











Artículo 40. Las autoridades integrantes del Sistema Estatal adoptaran los acuerdos que se generen en él y vigilaran su cumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales se generen por su incumplimiento.

Artículo 41. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría Técnica, publicará las revisiones y evaluaciones del Programa Estatal, por lo menos cada año, con la finalidad de informar sobre el estado que se guarda en la Entidad con motivo de su implantación.

Artículo 42. El Sistema Estatal elegirá, de conformidad a su reglamento interior, de sus integrantes, a la persona que se le confiera la responsabilidad de ser el enlace con el Sistema Nacional.

TITULO CUARTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.

Artículo 43. El Instituto será el encargado del Sistema de Información que administrará toda lo relacionado a la implementación de los objetivos de la ley y el presente Reglamento, así como la observancia de la aplicación de la Ley.

Artículo 44. La información contenida en el Sistema de Información deberá ser utilizada para la conformación del Programa Estatal.

Artículo 45. Los rubros principales en los que se realizara el Sistema de Información son:

- I. La percepción social de la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Los datos de los diagnósticos que los entes públicos deben realizan de conformidad a la Ley y el presente Reglamento;
- III. La participación política de mujeres y hombres;
- IV. Integración y participación al interior de los Entes Públicos de las mujeres y los hombres;
- V. La incidencia criminológica de mujeres y hombres;
- VI. Los demás que el Instituto estime necesario, de conformidad con la Ley y el presente reglamento.

Artículo 46. El Instituto emitirá los lineamientos para la integración del Sistema de Información, y velará por la seguridad de la información que en él se incluya.















INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARMONIZACION LEGISLATIVA ESTADO DE CAMPECHE

PROPUESTAS DE ARMONIZACION LEGISLATIVA

REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE











REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE. PROPUESTA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y el despacho de los asuntos que le corresponden, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de Campeche, Ley Orgánica de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, Ley de Planeación del Estado de Campeche, Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche; Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la estructura, organización y funcionamiento del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el cual será de observancia obligatoria para las y los servidores públicos que lo conformen.

Artículo 3.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. **Instituto:** Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.
- II. Ley: Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche
- III. **Junta de Gobierno:** Junta de Gobierno del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección General:** Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.
- V. **Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.
- VI. **Sistema Estatal para la Igualdad:** Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- VII. **Sistema Estatal de Violencia:** El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- VIII. **Programa de la Mujer:** Programa Estatal de las Mujeres.

Artículo 4.- El Instituto, a través de sus unidades o direcciones y órganos administrativos, planeará y conducirá sus actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el marco de la Ley de Planeación del Estado de Campeche, el Plan Estatal de Desarrollo, y las políticas públicas y programas que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.











Artículo 5.- El trámite y resolución de los asuntos de la competencia del Instituto corresponde originalmente a la Dirección General, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los mismos, se auxiliará de las unidades administrativas del Instituto en los términos previstos en este Reglamento, además podrá delegar otras facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la entidad, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo.

Artículo 6.- Los titulares de los Órganos y Unidades Administrativas que integran al Instituto coordinarán y supervisarán la creación y mantenimiento de los archivos a su cargo, así como la clasificación de los documentos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

CAPITULO II DEL AMBITO DE COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Artículo 7.- El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche cuenta con los siguientes órganos y unidades administrativas:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General;
 - A. Unidades Administrativa que conforman el Instituto:
 - a) Dirección de Institucionalización de la Perspectiva de Género
 - b) Dirección de Comunicación Social
 - c) Departamento de Igualdad y Equidad de Género en las Políticas Públicas
 - d) Departamento de Administración y Finanzas
 - e) Departamento de Asuntos Jurídicos
 - f) Departamento de Capacitación y Profesionalización
 - g) Departamento de Vinculación y Desarrollo de Programas Institucionales
 - h) Departamento de Coordinación de Relaciones Institucionales y Control de Gestión
 - i) Asimismo, el Instituto contará con las unidades subalternas que figuren en su presupuesto, cuyas funciones deberán especificarse y regularse en el Manual de Organización General del propio Instituto.
- III. El Consejo Consultivo Ciudadano;
- IV. Las oficinas de representación municipales que establezca el Instituto directamente o a través de convenios de colaboración y;
- V. El Órgano de Control Interno.

CAPITULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 8.- Las sesiones de la Junta de Gobierno se sujetarán a los siguientes lineamientos:











- I. Cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la sesión ordinaria o tres días antes de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, la titular del Instituto remitirá por escrito a las personas integrantes de dicho Órgano Colegiado, la convocatoria a la que se anexará el orden del día y la documentación correspondiente.
- I. Cada persona integrante de la Junta de Gobierno designará por escrito ante la Secretaría Técnica, al suplente que lo representará en caso de ausencia.
- II. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno, de conformidad con el calendario de sesiones que haya sido aprobado, en la primera sesión del año, deberán prever su participación en la misma. En caso de no asistir a dicha sesión deberán de notificarlo diez días hábiles antes a la Secretaría Técnica, lo anterior para que en tiempo y forma le sea remitido el material relacionado con la reunión al suplente previamente designado.
- III. En caso de que ya se haya remitido la documentación de asuntos a tratar al propietario, y éste se encuentre imposibilitado para asistir a la sesión correspondiente y no lo haya notificado dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, éste deberá remitir a su suplente la carpeta que le fue entregada por la Secretaría Técnica.
- **IV.** En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes.
- **II.** Para la validez de las sesiones se requerirá de la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto.
- III. Las sesiones deberán sujetarse al orden del día establecido.
- V. Cualquiera de sus integrantes con derecho a voz y voto, o sólo con voz, podrá sugerir la inclusión de algún asunto para ser tratado en la subsiguiente sesión, previa aprobación de la propia Junta.
- VI. Todos los asuntos que se propongan incluir en el orden del día, serán remitidos a la Secretaría Técnica por lo menos 20 días hábiles previos a la fecha de la sesión de la Junta y con todos los anexos que se incluirán en la documentación.
- VII. El orden del día de las sesiones deberá contener, invariablemente, un punto sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones anteriores de la Junta, así como otro de Asuntos Generales.
- VIII. Los Asuntos Generales, con sus respectivos anexos, se entregarán a la Secretaría Técnica por lo menos con 24 horas de anticipación a la sesión de la Junta de Gobierno.
- IX. En caso de que una sesión no se celebre, se suspenda, o algún punto del orden del día no quede debidamente resuelto, quedando pendiente, se tratará en sesiones subsecuentes, excepto aquellos que por acuerdo expreso de la Junta deban desahogarse a través de otro procedimiento.
- IV. Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de las y los miembros propietarios presentes, y en su caso, de los suplentes











- acreditados; la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad para el caso de empate.
- V. En cumplimiento a la Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo formará parte de la Junta de Gobierno y la presidirá para su mejor desarrollo.
- VI. La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá la facultad de moderar las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 9.- De la celebración de la Sesión de la Junta de Gobierno se levantará Acta, a la que se le asignará un número progresivo y deberá contener:

- I. El lugar, el día, el mes y el año de su celebración;
- II. El nombre de las personas integrantes de la Junta de Gobierno y la constancia de su asistencia;
- III. Relación sucinta del desahogo de los asuntos agendados;
- **IV.** Acuerdos tomados durante la sesión, a los que se les asignará un número progresivo.
- I. El acta de la sesión se hará constar en original y será firmada por la persona titular de la Presidencia y la de la Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno; se integrará al registro que haya autorizado la propia Junta y estará clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.
- **II.** Las actas quedarán autorizadas a través de un solo formato que incluya la firma de asistencia y aprobación del acta de la sesión anterior.
- III. En el caso en que se encuentre acéfala la titularidad de la Secretaría Técnica, bastará con que el acta sea firmada por la Titular de la Presidencia del Instituto para producir los efectos legales y administrativos conducentes.

Artículo 10.- Los Acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno serán ratificados al final de la misma sesión en que fueron aprobados, y serán notificados a través de la titular de la Secretaría Técnica y ejecutados por las unidades administrativas competentes, o responsables designadas.

Artículo 11.- Para efectos de este reglamento, se considerarán de carácter obligatorio a tratarse en cada una de las sesiones ordinarias a verificarse en el año, los asuntos siguientes: **I.** En la Primera:

- **A.** Análisis y Aprobación del Informe Anual del Instituto, correspondiente al año inmediato anterior.
- **B.** Aprobación del Programa Operativo Anual y Presupuesto modificado conforme al monto autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
- II. En la Segunda:
- **A.** Presentación de la planeación estratégica y ejes temáticos que se abordarán en el Programa Operativo Anual,











- **B.** Presentación del plan anual de actividades del siguiente ejercicio de los órganos auxiliares, de acuerdo al Programa Operativo Anual del Instituto.
- III. En la Tercera:
- **A.** Análisis y Aprobación del Informe de del Instituto, correspondiente al primer semestre del año correspondiente.
- **B.** Presentación del anteproyecto del Programa Operativo Anual,
- C. Presentación del anteproyecto de presupuesto de Egresos del Instituto.
- IV. En la Cuarta:
- A. Presentación del Informe Anual de Labores de los Órganos Auxiliares del Instituto.
- **B.** Presentación de la propuesta de calendario de sesiones para el siguiente año.

Cualquier asunto que por causa superveniente no se desahogue en la sesión correspondiente podrá tratarse en la sesión inmediata siguiente o extraordinaria, atendiéndose a la importancia del mismo.

CAPITULO IV DE LA SECRETARIA TECNICA ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 12.- Las funciones de la Secretaría Técnica las desarrollará la Titular del Instituto Estatal de la Mujer del Estado de Campeche y serán las siguientes:

- **I.** Coordinar el desarrollo de las sesiones de la Junta de Gobierno y asistir a ellas con voz pero sin voto;
- **II.** Asesorar a las personas que integran la Junta de Gobierno en el desempeño de sus funciones, para cumplir en tiempo y forma con los compromisos contraídos;
- **III.** Coordinar las acciones de apoyo requeridas por la Junta de Gobierno;
- **IV.** Planear y proponer la agenda al Presidente de la Junta de Gobierno para incluir todos los asuntos que deban ser tratados de acuerdo al calendario de compromisos;
- V. Apoyar al Consejo Consultivo en la preparación y desarrollo de sus reuniones;
- **VI.** Revisar y coordinar la elaboración de las convocatorias para las sesiones de la Junta de Gobierno;
- **VII.** Proponer el proyecto del orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y supervisar su elaboración;
- **VIII.** Verificar la asistencia de las personas integrantes de la Junta de Gobierno a través de su firma en la lista respectiva;
- **IX.** Verificar la validez de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, a través del conteo de los votos;
- X. Revisar y dirigir la elaboración de las actas de las sesiones para que contengan el extracto de las observaciones y comentarios de cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno que tengan derecho a voz y voto, así como los acuerdos sometidos a votación;











- **XI.** Asesorar, coordinar y supervisar la planeación, desarrollo y seguimiento de los temas a tratar en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- XII. Hacer del conocimiento del Consejo los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno;
- **XIII.** Difundir, dar seguimiento, ordenar y resguardar los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno;
- **XIV.** Fungir como enlace entre el Instituto y el Consejo Consultivo;
- **XV.** Convocar a las unidades administrativas del Instituto, a las reuniones del Consejo, cuando éstos lo soliciten y cuando los temas de las sesiones de trabajo sean de su competencia;
- **XVI.** Remitir a la Junta de Gobierno, los convenios de colaboración que habrán de celebrarse por el Instituto para su dictaminación; y
- **XVII.** Las demás que le sean asignadas por la Presidencia de la Junta de Gobierno del Instituto.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 13.- La persona Titular de la Dirección General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

- **I.** Establecer, dirigir y controlar las políticas del Instituto para el cumplimiento de su objeto;
- **II.** Coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que lo integran;
- **III.** Someter a la Junta de Gobierno los asuntos de su competencia e informarle sobre el estado de los mismos;
- **IV.** Desempeñar las atribuciones y facultades que la Ley le confiere e informar sobre el desarrollo de las mismas;
- V. Coordinar y establecer los lineamientos de participación del Instituto en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho documento;
- VI. Aprobar la organización y funcionamiento del Instituto y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;
- **VII.** Determinar la delegación y desconcentración de atribuciones en los servidores públicos del Instituto;
- **VIII.** Resolver sobre la interpretación o aplicación de este reglamento y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas del Instituto;











- **IX.** Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas de su competencia, tendentes al buen despacho de las funciones del Instituto y a lograr el objeto general del Instituto;
- X. Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables, la Junta de Gobierno y la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Artículo 14.- Serán facultades delegables de la persona Titular de la Dirección General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche:

- I. Proponer a la Junta de Gobierno los lineamientos de la Política Estatal de Igualdad, en los términos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche;
- II. Proponer el Programa Estatal de la Mujer, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche;
- III. Proponer el diseño del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- IV. Proponer a la Secretaría de Finanzas los lineamientos para la instrumentación de presupuestos públicos con perspectiva de género, indicadores de gestión, desempeño e impacto de los programas presupuestarios.
- V. Encomendar a los servidores públicos, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes para el mejor desempeño de las funciones del Instituto;
- VI. Intervenir, con el carácter que corresponda, en los juicios en que sea parte el Instituto:
- **VII.** Intervenir, en el marco de sus facultades y atribuciones, en las declaratorias de alerta de violencia de género contra las mujeres;
- **VIII.** Dar cumplimiento a las resoluciones o determinaciones de carácter administrativo o judicial en términos de las disposiciones legales aplicables;
- **IX.** Establecer las disposiciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las funciones de los órganos auxiliares;
- **X.** Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VI CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 15.- El Consejo Consultivo estará integrado en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.

Artículo 16.- Antes de que concluya el periodo del encargo de las integrantes del Consejo Consultivo que se refieren los artículos 23 y 25 de la Ley, serán elegidas las personas que lo











conformarán en la sesión ordinaria que anteceda a la conclusión de su periodo de gestión. Para lo que deberá atenderse el siguiente procedimiento:

- I. El Titular de la Junta de Gobierno, propondrá a la Junta de Gobierno dos lista con el nombre de hasta siete personas representativas de los diferentes sectores de la sociedad, con sus correspondientes perfiles para su la elección como consejeras, una sesión ordinaria antes de que se venza el periodo del Consejos;
- **II.** La Junta de Gobierno tomará en cuenta el perfil y trayectoria de las candidatas para su elección.
- III. En la instalación del nuevo Consejo, las Consejeras salientes deberán hacer la entrega de toda la documentación relativa al Consejo, así como de las acciones pendientes, a efecto de dar continuidad al Programa de Trabajo.

Artículo 17.- El Consejo elegirá de entre sus integrantes a una Consejera Presidenta dentro de los 30 días naturales siguientes a la toma de posesión.

La Consejera Presidenta durará en su cargo un año y podrá ser reelecta.

Artículo 18.- La Consejera Presidenta tendrá las siguientes facultades y responsabilidades indelegables:

- I. Entregar a la Titular del Instituto, el Plan Anual de Actividades para conocimiento de la Junta de Gobierno;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Presidir y conducir las sesiones;
- IV. Conceder el uso de la palabra durante las sesiones;
- V. Coordinar los trabajos del Consejo;
- VI. Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo dentro del ámbito de su competencia;
- VII. Informar por escrito a la Titular del Instituto, al finalizar cada sesión, los acuerdos tomados en las mismas;
- VIII. Representar al Consejo ante la Junta de Gobierno;
- IX. Rendir anualmente un informe de actividades a la Junta de Gobierno, o bien, cuando se lo solicite el máximo órgano colegiado;
- X. Acordar con la Titular del Instituto o con la persona que le designe, los asuntos inherentes a su competencia;
- XI. Representar al Consejo en los diferentes actos y eventos a los que haya sido convocado con relación a los acuerdos tomados, previo conocimiento y aprobación del Consejo y con la anuencia presupuestaria de la Presidencia del Instituto;
- XII. Las demás inherentes al cumplimiento de los objetivos otorgados por la Ley.

Artículo 19.- El Cargo de Consejera Presidenta para cada órgano se propondrán y votarán de forma directa y secreta, quedando electa mediante votación calificada de las dos terceras partes, con un quórum en la sesión de al menos el ochenta por ciento de sus integrantes. En caso de que ninguna de las candidatas obtenga el porcentaje establecido, se realizará en la











misma sesión una segunda votación entre las dos candidatas que obtuvieron mayor número de votos; de no obtener la mayoría calificada, se realizará un tercer proceso de votación en donde ganará la candidata que obtenga una mayoría superior al sesenta por ciento de las votantes. De no haber ninguna candidata que obtenga este porcentaje de votación, se realizará una cuarta votación en donde resultará electa la que obtenga una votación de mayoría simple a su favor.

De no haber quórum, se convocará a una sesión extraordinaria en un plazo no mayor a diez días naturales para la elección de la misma, en la que quedará instalada la sesión con al menos el cincuenta por ciento de las consejeras y elegirán a la Consejera Presidenta por mayoría relativa del cincuenta y uno por ciento de los votos.

La Consejera Presidenta del órgano auxiliar podrá ser reelecta hasta por un periodo más, siguiendo el mismo procedimiento de su elección original previsto en este artículo.

Artículo 20.- Una vez integrado y elegida su Consejera Presidenta, se deberán establecer en un plazo no mayor de dos meses sus reglas de operación, las que serán sometidas para conocimiento y opinión de la Junta de Gobierno, quien podrá hacer las recomendaciones y adecuaciones que considere pertinentes.

Las reglas de operación deberán contener como mínimo los requisitos y condiciones para las sesiones de trabajo, derechos y deberes de sus integrantes, mecánica de deliberación interna, votaciones y adopción de resoluciones, así como los supuestos de sustitución de las consejeras, mecanismos para la composición de grupos de trabajo, las hipótesis que serán sometidos a la Junta de Gobierno y los criterios de representación ante dicho órgano.

Artículo 21.- En caso de ausencia de la Consejera Presidenta en las sesiones ordinarias o extraordinarias, el consejo respectivo determinará en sus reglas de operación el mecanismo de suplencia que por excepción se aplicará.

Artículo 22.- Las Consejeras deberán asistir al menos en un sesenta por ciento a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque en el año correspondiente. En caso de inasistencia a tres sesiones consecutivas, la Consejera Presidenta informará al Consejo en la siguiente sesión y conminará a la consejera faltante a asistir a las sesiones. Si persiste esta conducta, se someterá al Pleno del Consejo la pertinencia de informar a la Junta de Gobierno.

Artículo 23.- Las integrantes del Consejo podrán ser sustituidas por la Junta de Gobierno en los siguientes casos:

- I. Cuando medie renuncia o manifestación de incapacidad de la Consejera para llevar a cabo sus funciones; y
- II. Cuando una Consejera falte en un setenta por ciento o más de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo respectivo a lo largo de un año y éste considere que no existe causa justificada.











Artículo 24.- Cuando una Consejera renuncie o el Pleno del Consejo respectivo determine la necesidad de proceder a su sustitución, éste podrá deberá dar aviso a la Junta de Gobierno quien determinará en definitiva la sustitución.

Artículo 25.- Al Consejo Consultivo le corresponden las siguientes facultades:

- I. Solicitar al Instituto, a través de la Secretaría Técnica, la información que requiera para cumplir con su función;
- II. Emitir comentarios y sugerencias acerca de los programas, proyectos y acciones que realice el Instituto:
- III. Proponer al Instituto la realización de acciones y proyectos en beneficio de las mujeres en el marco de la Ley;
- IV. Elaborar sus propias reglas de operación para el mejor desempeño de sus funciones, acordes a la Ley y al presente Reglamento;
- V. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias y celebrar las sesiones extraordinarias convocadas por su respectiva Consejera Presidenta;
- VI. Emitir opinión o solicitar la incorporación de asuntos en el orden del Día en las sesiones de la Junta de Gobierno mediante acuerdo del pleno y por conducto de la Consejera Presidenta;
- VII. Las demás que señalen la Ley, el Estatuto y demás disposiciones relativas y aplicables.

CAPITULO VII DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 26.- El Órgano de Control Interno es el área de apoyo que tiene a su cargo ejercer, dentro del ámbito del Instituto, las atribuciones que la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche confiere a los órganos internos de control.

CAPITULO VIII DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO

Artículo 27.- A la Dirección de Institucionalización de la Perspectiva de Género, le corresponden las siguientes facultades:

- I. Elaborar y vigilar el cumplimiento del Programa Operativo Anual de la Dirección General:
- II. Coordinar las funciones de las áreas a su cargo asegurando la aplicación de políticas establecidas para la operación interna del Instituto;
- III. Establecer los lineamientos para la integración de los Programas Institucionales a cargo de la Dirección General, en coordinación con el resto de las áreas del Instituto;











- IV. Generar y promover mecanismos, lineamientos y estrategias de coordinación con los integrantes del Sistema Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres en el quehacer institucional de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- V. Generar y promover mecanismos, lineamientos y estrategias de coordinación con los integrantes del Sistema Estatal para atender prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en el quehacer institucional de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VI. Coordinar y supervisar los resultados y avances de los Fondo provenientes de los Programas Institucionales de las Entidades del Gobierno Federal,
- VII. Coordinar, administrar y supervisar los recursos asignados a los Fondos a cargo de la Dirección General;
- VIII. Planear y coordinar el desarrollo de directrices que impulsen y consoliden políticas públicas para la igualdad de género y de oportunidades entre mujeres y hombres, a través del desarrollo de metodologías y capacitación, con los enlaces, unidades de género y similares de la Administración Pública Estatal y en los municipios, así como con organizaciones sociales nacionales e internacionales;
- IX. Proponer la inclusión de la perspectiva de género en las políticas públicas en el Estado y municipios;
- X. Coordinar el diseño e implementación de metodologías para institucionalizar la perspectiva de género con los enlaces, unidades de género y similares de la Administración Pública Estatal y en los municipios;
- XI. Promover y asegurar que al interior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, exista una cultura institucional con perspectiva de género;
- XII. Asegurar acciones interinstitucionales con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para elaborar propuestas con perspectiva de género sobre la modificación de Leyes, reglamentos y decretos con los diferentes sectores a nivel nacional;
- XIII. Asegurar y supervisar que los criterios de institucionalización de la perspectiva de género se encuentren incluidos en los programas y proyectos de la Dirección General;
- XIV. Participar en coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto en la elaboración de convenios con organismos nacionales y extranjeros, y someterlos a autorización de la Secretaría Ejecutiva;
- XV. Coordinar el desarrollo y el cumplimiento de convenios y contratos que se suscriban en su ámbito de competencia;
- XVI. Planear y controlar los programas y actividades asignados a las Direcciones de Área a su cargo y evaluar sus resultados; y
- XVII. Las demás que le asignen las personas titulares de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto y demás que señalen las disposiciones legales aplicables.











Artículo 28.- A la Dirección de Comunicación Social, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Elaborar y vigilar el cumplimiento del Programa Operativo Anual de la Dirección General;
- II. Promover y difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres a través de los medios de comunicación:
- III. Participar en la elaboración del Programa Anual de Comunicación Social;
- IV. Coordinar la presencia de los medios de comunicación, a solicitud de las unidades administrativas del Instituto, previa autorización de la Dirección General;
- V. Desarrollar las acciones de comunicación social para informar a la opinión pública, cuando así lo determine la Titular del Instituto, sobre los asuntos de la competencia del Instituto;
- VI. Diseñar planes de medios para la difusión y comunicación de las actividades que realiza el Instituto;
- VII. Desarrollar la metodología para evaluar la información que sobre el Instituto emitan los medios de comunicación;
- VIII. Desarrollar acciones para posicionar la imagen del Instituto a través de los medios de comunicación;
- IX. Asegurar el desarrollo de las campañas publicitarias de promoción de los derechos humanos de las mujeres en medios impresos;
- X. Facilitar la difusión de los proyectos y programas del Instituto en materia de igualdad de género y de oportunidades entre mujeres y hombres;
- XI. Asesorar a las unidades administrativas del Instituto sobre las estrategias de difusión de los materiales relacionados con los programas a su cargo;
- XII. Determinar los contenidos del boletín informativo del Instituto;
- XIII. Establecer la relación con los medios de comunicación para la utilización de los espacios informativos, expresión y difusión en materia de derechos humanos de las mujeres;
- XIV. Elaborar, en el ámbito de su competencia, los informes que le sean solicitados por las unidades administrativas del Instituto, que requieran un manejo especial;
- XV. Determinar estrategias de comunicación social para el manejo de temas de alto impacto en los medios de comunicación;
- XVI. Promover la sensibilización de los profesionales de la comunicación sobre la importancia de la perspectiva de género;
- XVII. Controlar la emisión de las inserciones de prensa y dar seguimiento a contratos con medios impresos de comunicación;
- XVIII. Promover la cultura de calidad y mejora en el servicio en apoyo al Sistema de Gestión de Calidad del Instituto en las áreas de su competencia; y
- XIX. Las demás que le asignen su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.











Artículo 29.- Al Departamento de Igualdad y Equidad de Género en las Políticas Públicas, le corresponden las siguientes facultades:

- I. Ejecutar el Programa Operativo Anual de la Dirección General;
- II. Coordinar el desarrollo de metodologías para la formulación de políticas públicas con perspectiva de género en el análisis, diagnóstico, planeación, programación y presupuestación, de manera transversal en la Administración Pública Estatal;
- III. Desarrollar propuestas que permitan la incorporación de la perspectiva de género en la formulación e instrumentación de políticas públicas;
- IV. Generar estrategias de colaboración para fortalecer las relaciones del Instituto con los enlaces, unidades de género u otras similares de la Administración Pública Estatal;
- V. Proponer a la Unidad Administrativa del Instituto competente, indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan evaluar la inclusión de la perspectiva de género en la función pública;
- VI. Diseñar y proponer estrategias que permitan la vinculación con la Administración Pública Estatal para mejorar y fortalecer las políticas públicas con perspectiva de género en materia económica y social;
- VII. Diseñar mecanismos para replicar buenas prácticas internacionales sobre presupuestos públicos con perspectiva de género en beneficio de las mujeres;
- VIII. Coordinar acciones relacionadas con el diseño e implementación de los presupuestos públicos con perspectiva de género;
- IX. Colaborar con la Secretaría de Finanzas en la formulación del proceso de programación y presupuestación con perspectiva de género;
- X. Coordinar acciones interinstitucionales con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tendentes a la elaboración de propuestas sobre la modificación de Leyes, reglamentos y decretos con perspectiva de género;
- XI. Coordinar las acciones de monitoreo del gasto que en el Presupuesto de Egresos del Estado esté etiquetado en favor de las mujeres;
- XII. Verificar el cumplimiento de los convenios y acuerdos celebrados por el Instituto con la Administración Pública Estatal y Federal en materia de igualdad;
- XIII. Participar en la integración de los proyectos y presupuestos de la Dirección General;
- XIV. Planear y verificar el cumplimiento de los programas y actividades asignados a las personas a su cargo y evaluar sus resultados; y
- XV. Las que le asignen su superior jerárquico y demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- Al Departamento de Administración y Finanzas le corresponden las siguientes facultades:

I. Ejecutar el Programa Operativo Anual de la Dirección General;











- II. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto basándose en los lineamientos establecidos por la normatividad aplicable y conforme a las políticas dispuestas por la Titular del mismo;
- III. Elaborar y supervisar la realización y desarrollo de los programas anuales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, recursos humanos y financieros para el desarrollo y operación del Instituto;
- IV. Determinar las necesidades y satisfacer las expectativas de las unidades administrativas que conforman el Instituto, en lo referente a la gestión de recursos y servicios requeridos para su gestión operativa, estableciendo medidas para que cada proceso se realice bajo los estándares de eficacia y calidad definidos por el Instituto;
- V. Coordinar las funciones del personal a su cargo, asegurando la aplicación de políticas establecidas para la operación interna del Instituto;
- VI. Establecer con toda precisión cada uno de los procesos bajo la responsabilidad del área para asegurar la asignación de responsables, así como su realización bajo estrictos criterios de oportunidad, eficacia y calidad;
- VII. Evaluar en coordinación con cada una de las unidades administrativas del Instituto el Programa Operativo Anual a su cargo;
- **VIII.** Atender con toda oportunidad los requerimientos y necesidades de recursos humanos, financieros y materiales de cada una de las unidades administrativas que conforman el Instituto y, en correspondencia a sus planes de trabajo, realizar la gestión oportuna de los mismos;
- **IX.** Difundir y aplicar los lineamientos vigentes para el ejercicio del presupuesto del Instituto, así como ejercer, registrar y controlar el ejercicio y proponer las modificaciones pertinentes;
- **X.** Difundir y aplicar los lineamientos para contabilizar los costos de las operaciones del Instituto, de conformidad con los ordenamientos respectivos; así como elaborar, analizar y consolidar sus estados financieros;
- **XI.** Determinar, en coordinación con las unidades administrativas del Instituto, los informes presupuestales de avances físico y financiero, necesarios para la toma de decisiones de la Titular del Instituto;
- **XII.** Realizar las gestiones necesarias para obtener oportunamente los recursos financieros suficientes, con el fin de lograr los objetivos y metas del Instituto;
- XIII. Promover la vocación de servicio, el uso racional de los recursos y cumplimiento de los objetivos del Instituto en el personal dependiente de las unidades administrativas;
- **XIV.** Aplicar las disposiciones relativas a la remuneración del personal del Instituto de conformidad con las normas y lineamientos vigentes;
- **XV.** Realizar las gestiones para el pago de impuestos, y las cuotas de seguridad social;











- **XVI.** Coordinar con las áreas administrativas la planeación y operación de los servicios informáticos del Instituto, proporcionándoles oportuna y eficientemente los apoyos que se requieran para el cumplimiento de funciones;
- **XVII.** Asegurar que las adquisiciones, suministros de bienes y servicios, se realicen en las mejores condiciones de oportunidad, calidad y costo, de conformidad con la normatividad aplicable;
- **XVIII.** Proporcionar, en colaboración con el Departamento Jurídico, los elementos necesarios para que las unidades administrativas elaboren los convenios que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- **XIX.** Realizar, en colaboración con el Departamento Jurídico, el análisis y aprobación, en su caso, de los contratos referentes a las relaciones laborales, previo acuerdo con la Titular del Instituto;
- **XX.** Impulsar actividades que mejoren la calidad de vida del personal que labora en el Instituto;
- **XXI.** Autorizar todo tipo de convenios y contratos a nombre del Instituto;
- **XXII.** Promover una cultura de calidad al interior del Instituto;
- **XXIII.** Ejercer la representación legal del Instituto en los términos señalados en las leyes aplicables;
- **XXIV.** Coordinar y asegurar la presentación de los informes de rendición de cuentas a las dependencias correspondientes;
- **XXV.** Aprobar los manuales del Instituto que se presenten para su autorización a la Junta de Gobierno;
- **XXVI.** Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que le confiera la Directora General del Instituto.

Artículo 31.- Al Departamento de Asuntos Jurídicos, le corresponden las siguientes facultades:

- **I.** Ejecutar el Programa Operativo Anual de la Dirección General;
- **II.** Coordinar el estudio, planeación y despacho de los asuntos jurídicos a cargo del Instituto que le sean turnados;
- **III.** Asesorar en materia jurídica a los órganos y unidades administrativas;
- **IV.** Promover, por acuerdo de la Titular del Instituto, los asuntos jurídicos del Instituto ante las autoridades judiciales y administrativas de los fueros común y federal:
- **V.** Representar legalmente al Instituto ante las diversas autoridades;
- VI. Formular denuncias y querellas que legalmente procedan, y coadyuvar con el Ministerio Público;
- VII. Proteger en el ámbito de su competencia el patrimonio material ante las autoridades que correspondan;
- **VIII.** Coordinar, en los términos de la legislación y normatividad aplicable, el trabajo de enlace con el H. Congreso del Estado, para el seguimiento del quehacer legislativo relacionado con la perspectiva de género;











- **IX.** Establecer los lineamientos y la metodología necesaria para impulsar los procesos de armonización legislativa en el ámbito de competencia del Instituto;
- **X.** Revisar leyes, reglamentos y normas equivalentes;
- **XI.** Elaborar documentos legales para el funcionamiento y organización interna del Instituto;
- **XII.** Revisar y elaborar contratos, convenios y actos jurídicos diversos;
- **XIII.** Revisar y elaborar convenios o acuerdos de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal, instituciones académicas y organizaciones civiles;
- **XIV.** Revisar y elaborar convenios o acuerdos de colaboración;
- **XV.** Revisar y dictaminar jurídicamente los documentos que son turnados a el área a su cargo;
- **XVI.** Emitir opiniones de reformas legales, federales y locales, en materia de derechos humanos de las mujeres, que promuevan el Ejecutivo Federal, los Estatales, el Congreso Federal y los Estatales y los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres;
- **XVII.** Atender con oportunidad las solicitudes de información en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- **XVIII.** Promover la cultura de calidad y mejora en el servicio en apoyo al Sistema de Gestión de Calidad del Instituto en las áreas de su competencia;
- **XIX.** Dirigir y coordinar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas:
- **XX.** Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera la Titular del Instituto.

Artículo 32.- Al Departamento de Capacitación y Profesionalización, le corresponden las siguientes facultades:

- I. Ejecutar el Programa Operativo Anual de la Dirección General;
- **II.** Coordinar y diseñar el Programa Institucional de Capacitación y Profesionalización en Género:
- **III.** Desarrollar y supervisar la ejecución del Programa Institucional de Capacitación y Profesionalización en Género;
- **IV.** Proponer a su superior jerárquico la determinación de las prioridades y estrategias de la capacitación y profesionalización en materia de género;
- V. Dirigir la elaboración de metodologías y recursos didácticos para la institucionalización de la perspectiva de género que apoyen el proceso de capacitación y formación profesional;
- VI. Administrar la oferta institucional de capacitación y profesionalización conforme a las prioridades establecidas para la ejecución del Programa Estatal de la Mujer;











- **VII.** Coordinar el proceso de certificación de capacidades en género, para las personas que laboran en la Administración Pública Estatal;
- VIII. Establecer vínculos con las unidades de capacitación de la Administración Pública Estatal y los municipios, para establecer lineamientos, normatividades y contenidos que permitan la tranversalización de la perspectiva de género;
- IX. Proponer los lineamientos teóricos y metodológicos para la capacitación y profesionalización de las personas que laboran en la Administración Pública Estatal en sus tres, que promuevan la institucionalización de la Política para la Igualdad;
- **X.** Actualizar los recursos metodológicos existentes para institucionalizar la perspectiva de género con las unidades de capacitación de la Administración Pública Estatal, en los tres niveles de gobierno;
- **XI.** Participar en el ámbito de su competencia en el proceso de certificación de capacidades en género;
- **XII.** Ejecutar y actualizar los procedimientos internos en materia de capacitación y profesionalización conforme a los criterios establecidos por el Instituto;
- XIII. Proponer mejoras para la capacitación interna del personal que labora en el Instituto:
- **XIV.** Establecer de manera coordinada con la Dirección de Evaluación los indicadores para el seguimiento y evaluación del proceso de capacitación, profesionalización y certificación de las capacidades en género;
- **XV.** Coordinar la elaboración de informes que den cuenta de la ejecución del Programa Institucional de Capacitación y Profesionalización del Instituto;
- **XVI.** Diseñar y coordinar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las acciones que realiza el personal de capacitación y profesionalización, coadyuvando a su eficaz desempeño; y
- **XVII.** Las que le señalen su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 33.- Al la Departamento de Vinculación y Desarrollo de Programas Institucionales, le corresponden las siguientes facultades:

- I. Ejecutar el Programa Operativo Anual de la Dirección General;
- **II.** Establecer los mecanismos de atención, información y orientación entre la ciudadanía y el Instituto;
- **III.** Promover acciones que permitan incorporar una cultura de igualdad de género con el sector privado;
- **IV.** Coordinar las acciones en materia de igualdad de género con el sector privado y proporcionar la información, cooperación técnica y seguimiento que soliciten;
- V. Establecer los modelos de atención ciudadana a través de la línea telefónica de atención inmediata y el módulo de gestión social, que permitan proporcionar información completa e integral para fortalecer el ejercicio de los derechos de las mujeres;











- VI. Coordinar y supervisar los servicios de atención, información y orientación ciudadana
- VII. Promover la celebración de convenios de colaboración, coordinación y concertación, con las instituciones que se requiera para optimizar los servicios señalados
- VIII. Vincularse y cooperar con las instituciones públicas y privadas que proporcionan servicios de atención a mujeres a través de servicios de líneas telefónicas:
- **IX.** Proponer a la unidad administrativa correspondiente acciones de difusión de los servicios de atención, información y orientación ciudadana para el libre ejercicio de los derechos de las mujeres;
- **X.** Elaborar las estrategias que permitan el acceso de las mujeres a los programas e instituciones de gobierno y de la sociedad civil, creados a favor de éstas;
- **XI.** Promover la incorporación de la perspectiva de género en la normatividad que en materia de evaluación emita el gobierno estatal;
- XII. Obtener la información para el seguimiento y evaluación del desempeño institucional y de los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de género;
- **XIII.** Promover una cultura de calidad y mejora en el servicio en apoyo al Sistema de Gestión de Calidad del Instituto en las áreas de su competencia;
- **XIV.** Aprobar, analizar y evaluar las políticas, métodos, sistemas y procedimientos para la operación del Centro de Documentación del Instituto y los servicios que presta;
- **XV.** Diseñar y coordinar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas; y
- **XVI.** Las demás que les asignen su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- Al Departamento de Institucionalización y Promoción de la Perspectiva de Género en Municipios y Comunidades Indígenas:

- I. Ejecutar el Programa Operativo Anual de la Dirección General;
- **II.** Promover la creación de sistemas para la igualdad entre mujeres y hombres en los municipios y en las comunidades indígenas del Estado de Campeche;
- III. Generar estrategias de colaboración con las Municipios y Comunidades Indígenas, que contribuyan a institucionalizar la perspectiva de género en las políticas públicas destinadas a este ámbito con respeto a la multiculturalidad;
- IV. Coordinar el análisis y seguimiento de los Fondos provenientes de los Programas Institucional de la Entidades Federales para Municipios y Comunidades Indígenas apoyados por el Instituto;
- V. Fomentar y coadyuvar en la capacitación en materia de género del personal las instancias municipales y de las comunidades indígenas;











- **VI.** Promover y difundir los procedimientos para acceder a fondos federales administrados destinados a municipios y Comunidades Indígenas;
- **VII.** Promover que las instancias municipales generen indicadores con perspectiva de género, en materia de igualdad;
- **VIII.** Fomentar el intercambio de experiencias sobre la implementación de acciones transversales en materia de igualdad en el Estado y municipios;
- **IX.** Impulsar la instrumentación, de políticas públicas y presupuestos públicos con perspectiva de género en el Estado y municipios;
- **X.** Promover la aplicación de los instrumentos internacionales de los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;
- **XI.** Impulsar procesos de concertación y coordinación para la incorporación de las políticas de igualdad en el Estado y municipios;
- **XII.** Coordinar las acciones que en materia de igualdad el Instituto genere en favor de las mujeres para el Estado y municipios;
- **XIII.** Proponer la agenda que permita incorporar de manera transversal la perspectiva de género entre las instancias de la mujer en el Estado, municipios y comunidades indígenas;
- **XIV.** Impulsar la incorporación del principio de igualdad en los procesos de planeación, presupuestación y evaluación en la Administración Pública en el Estado y municipios;
- **XV.** Proporcionar información sobre los resultados de las actividades que en materia de igualdad se realicen en colaboración en el Estado, municipios y comunidades indígenas;
- **XVI.** Gestionar con el Estado y municipios, la celebración de acuerdos y convenios en materia de igualdad y dar seguimiento a los mismos;
- **XVII.** Las que le asignen su superior jerárquico y demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- Al Departamento de Coordinación de Relaciones Institucionales y Control de Gestión, le corresponden las siguientes facultades:

- I. Ejecutar el Programa Operativo Anual de la Dirección General;
- II. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los eventos y actividades que organicen las unidades administrativas del Instituto para el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Elaborar y actualizar los directorios Institucionales que permitan la vinculación de las unidades administrativas del Instituto con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales relacionados con el objeto del Instituto;
- IV. Gestionar y promover la obtención de fondos y donaciones a favor del Instituto;
- V. Ejecutar las acciones de carácter logístico y protocolar para el desarrollo de las reuniones oficiales que organicen las unidades administrativas del Instituto para el cumplimiento de sus objetivos;











- VI. Participar, en coordinación con las unidades administrativas del Instituto, en la instalación y atención de módulos informativos, de acuerdo a las solicitudes que se reciban;
- VII. Diseñar y ejecutar una estrategia de vinculación institucional con las Unidades encargadas de las relaciones públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;
- VIII. Promover la cultura de calidad y mejora en el servicio en apoyo al Sistema de Gestión de Calidad del Instituto en las áreas de su competencia;
- IX. Las demás que le asignen su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IX SUPLENCIAS DE LA DIRECTORA GENERAL

Artículo 36.- En las Ausencias de la Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, cuando sean menores a treinta días hábiles será suplida por la Titular de la Dirección de Institucionalización de la Perspectiva de Género, y a falta de esta por la Titular de la Dirección de Comunicación Social y a falta de ambas por quien designe la Junta de Gobierno

Las ausencias temporales o fortuitas de los titulares de las unidades administrativas del Instituto, se suplirán conforme lo designe la Directora General.